



# Gaceta Municipal

DEL MUNICIPIO SAN FRANCISCO  
ESTADO ZULIA

Depósito Legal P.P.96-0113

AÑO XXVIII Extraordinaria SAN FRANCISCO, 02 DE NOVIEMBRE DE 2023 Edición: 50 ejemplares Nº 620

**ORDENANZA SOBRE NORMAS DE SEGURIDAD,  
PROTECCIÓN CIVIL, PREVENCIÓN E  
INVESTIGACIÓN DE INCENDIOS Y OTROS  
SINIESTROS Y DESASTRES APLICADAS POR EL  
INSTITUTO AUTÓNOMO MUNICIPAL CUERPO DE  
BOMBEROS, BOMBERAS Y ADMINISTRACIÓN DE  
EMERGENCIAS DE CARÁCTER CIVIL DEL  
MUNICIPIO SAN FRANCISCO DEL ESTADO ZULIA**



Depósito Legal P.P.96-0113

# Gaceta Municipal

DEL MUNICIPIO SAN FRANCISCO  
ESTADO ZULIA

AÑO XXVIII Extraordinaria SAN FRANCISCO, 02 DE MARZO DE 2023 Edición: 50 ejemplares N° 624

## SUMARIO

### CONCEJO DEL MUNICIPIO SAN FRANCISCO

**ORDENANZA SOBRE NORMAS DE SEGURIDAD, PROTECCIÓN CIVIL, PREVENCIÓN E INVESTIGACIÓN DE INCENDIOS Y OTROS SINIESTROS Y DESASTRES APLICADAS POR EL INSTITUTO AUTÓNOMO MUNICIPAL CUERPO DE BOMBEROS, BOMBERAS Y ADMINISTRACIÓN DE EMERGENCIAS DE CARÁCTER CIVIL DEL MUNICIPIO SAN FRANCISCO DEL ESTADO ZULIA**

**ALCALDÍA DEL MUNICIPIO SAN FRANCISCO**

- PROMULGACIÓN

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
ESTADO ZULIA  
CONCEJO MUNICIPAL DE SAN FRANCISCO DEL  
ESTADO ZULIA**

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículo 178 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela; 54, numeral 1; y artículo 95, numeral 4° de la Ley Orgánica del Poder Público Municipal.

Sanciona la siguiente:

**ORDENANZA SOBRE NORMAS DE SEGURIDAD, PROTECCIÓN CIVIL, PREVENCIÓN E INVESTIGACIÓN DE INCENDIOS Y OTROS SINIESTROS Y DESASTRES APLICADAS POR EL INSTITUTO AUTÓNOMO MUNICIPAL CUERPO DE BOMBEROS, BOMBERAS Y ADMINISTRACIÓN DE EMERGENCIAS DE CARÁCTER CIVIL DEL MUNICIPIO SAN FRANCISCO DEL ESTADO ZULIA**

### **TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES**

#### **Capítulo I Disposiciones Generales**

### **Objeto**

**Artículo 1:** La presente Ordenanza tiene por objeto regular la normativa en materia de seguridad, protección civil, prevención e investigación de incendios y otros siniestros y desastres en el Municipio San Francisco del Estado Zulia.

**PARÁGRAFO ÚNICO:** La designación de persona en masculino tiene en las disposiciones de esta ordenanza un sentido genérico, referido siempre por igual a hombres y mujeres.

**Artículo 2:** El ámbito de aplicación de la presente ordenanza es el territorio del Municipio San Francisco del Estado Zulia.

**Artículo 3:** El Instituto Autónomo Municipal Cuerpo de Bomberos, Bomberas y Administración de Emergencias de Carácter Civil del Municipio San Francisco del Estado Zulia, podrá prestar sus servicios técnicos especializados de prevención, protección e investigación de incendios y otros siniestros fuera de la jurisdicción del municipio San Francisco, cuando así se le solicite y previa autorización expresa y motivada de la máxima autoridad administrativa de la Institución. En estos casos, el solicitante deberá sufragar los gastos de traslado, alojamiento y alimentación del personal designado para la prestación efectiva y eficaz del servicio.

**Artículo 4:** El Instituto Autónomo Municipal Cuerpo de Bomberos, Bomberas y Administración de Emergencias de Carácter Civil del Municipio San Francisco del Estado Zulia, es el órgano competente para la aplicación, vigilancia, fiscalización y supervisión de la presente ordenanza, así como para la interposición de las sanciones previstas en la misma.

**Artículo 5:** Las normas previstas en la presente ordenanza son de obligatorio cumplimiento en la Jurisdicción del Municipio San Francisco, y su violación acarreará la aplicación de las sanciones estipuladas en la misma.

**Artículo 6:** Todas las autoridades y funcionarios públicos se encuentran en la obligación de prestar su colaboración al El Instituto Autónomo Municipal Cuerpo de Bomberos, Bomberas y Administración de Emergencias de Carácter Civil del Municipio

San Francisco del Estado Zulia, a fin de contribuir con el cumplimiento de la presente ordenanza.

**Artículo 7:** Los servicios que presta el Instituto Autónomo Municipal Cuerpo de Bomberos, Bomberas y Administración de Emergencias de Carácter Civil del Municipio San Francisco del Estado Zulia, en circunstancias que no revisten carácter de emergencia y que están sujetos al pago de tasas, son los siguientes:

- a) Inspecciones de prevención, protección contra incendios y otros siniestros;
- b) Revisiones y evaluaciones de proyectos y ejecución de obras de construcción o remodelación de inmuebles;
- c) Informes técnicos de avalúo de riesgos en espectáculos y atracciones públicas;
- d) Prestación del servicio de guardias de prevención;
- e) Consultoría, capacitación o adiestramiento

## **CAPÍTULO II DEFINICIONES**

**Artículo 8:** A las expresiones contenidas en la presente ordenanza se les atribuye el sentido que aparece evidente del significado de las palabras, a excepción de las que seguidamente se definen:

**Administración de los Desastres:** Es el planeamiento, la organización, la dirección y el control de las actividades relacionadas, con el manejo de desastres en cualquiera de sus fases: antes, durante y después, por parte de los órganos especializados.

**Alerta Amarilla:** Es la que se declara a partir del momento en que se evalúa el fenómeno identificado y que este tiende a un crecimiento de forma peligrosa para todo o una parte del Territorio Nacional. La declaratoria de esta alerta implica que las instituciones y los órganos encargados de operar en la respuesta deben definir y establecer las responsabilidades y funciones de todos los organismos, sean estos públicos o privados, en las diferentes fases; así como la integración de los esfuerzos Públicos y Privados requeridos en la materia y el uso oportuno y eficiente de todos los recursos requeridos para tal fin.

**Alerta Roja:** Es la que se determina cuando se produce un fenómeno de forma súbita y que de forma intempestiva causa impacto en parte o en todo el Territorio Nacional y de inmediato se deben determinar las medidas de búsqueda, salvamento y rescate de la población afectada, creación de refugios, asistencia médica, evaluación de daños y la determinación de las necesidades y la aplicación de los planes de asistencia independientemente de la magnitud del desastre, así como las demás medidas que resultaren necesarias para la preservación de la vida de los ciudadanos y del resguardo de los bienes de estos y del Estado.

**Alerta Verde:** Es la que se declara una vez identificada y localizada la presencia de un fenómeno natural o provocado y que por su peligrosidad puede afectar o no en todo o en parte del territorio del Municipio, Regional o Nacional, y de la cual deben tener conocimiento las Instituciones de Seguridad Ciudadana

con competencia en la Prevención, Mitigación y Atención de desastres y el público en general. Esta alerta debe ser informada de manera pública por la Primera Autoridad Civil del Municipio, Estado o Nación para la Prevención, Mitigación y Atención de desastres, a partir de las primeras informaciones emitidas por parte de las instituciones con competencia en el pronóstico de las condiciones climatológicas.

**Amenaza:** Factor externo de riesgo, representado por la potencial ocurrencia de un fenómeno de origen natural o generado por el hombre, que pueda manifestarse en un lugar específico, con una intensidad y duración determinadas.

**Amenaza Secundaria:** Es la resultante de un peligro primario, generalmente de mayor magnitud que el anterior.

**Área Bruta de Construcción:** Es la suma del área techada de una edificación, incluyendo las áreas con pérgolas y sótanos.

**Áreas Especialmente Vulnerables:** Son las zonas o partes del territorio o territorios donde existen elementos altamente susceptibles de sufrir severos daños en gran escala, ocasionados por uno o varios fenómenos de origen natural o antropogénico y que requieren una atención especial en la esfera de la cooperación entre las partes.

**Ascensor:** Aparato de ascenso y descenso, equipado con un carro o plataforma, elementos estos que se mueven entre guías metálicas rígidas en sentido vertical, para el transporte de personas o carga a través de los diferentes niveles de una edificación.

**Brigada de Emergencia:** Son grupos de trabajadores que han recibido adiestramiento en el área de prevención y control de incendio, así como de técnicas de evacuación, los cuales tienen la responsabilidad de enfrentar y controlar el suceso en lo posible.

**Contingencia:** Es una situación indeseada, que tiene la propiedad y el potencial de ocasionar graves daños y lesiones, pérdidas de vidas y propiedades, en ocasión de generar perturbaciones a terceros y al medio ambiente, requiriendo ayuda externa para su control total.

**Daño:** Alteración o pérdida causada por un evento.

**Desastre:** Es toda situación o evento violento, repentino y no deseado, de origen natural o provocado por el hombre, que causa alteraciones intensas en los componentes sociales, físicos, ecológicos, económicos y culturales de una sociedad, poniendo en inminente peligro la vida humana y los bienes de los ciudadanos y de la Nación, sobrepasando la capacidad de respuesta local para atender eficazmente sus consecuencias.

**Desastre Natural:** Es todo daño causado por cualquier fenómeno natural, sea este: huracán, tornado, tormenta, pleamar, inundación, maremoto, terremoto, erupción volcánica, deslizamiento de tierra, incendio forestal, epizootia, plagas agrícolas, sequías entre otros y cuyos resultados afectan a la población, a la infraestructura y a los sectores productivos de las

diferentes actividades económicas, con tal severidad y magnitud que supere la capacidad de respuesta local y que requiere el auxilio regional, a solicitud de una o varias de las partes afectadas, para complementar los esfuerzos y los recursos disponibles en ellas, a fin de mitigar los daños y las pérdidas.

**Escalera Mecánica:** Mecanismo inclinado que posee una serie continua de peldaños movidos por una máquina impulsora, cuya función es subir y bajar personas.

**Emergencia grado 1:** Es una emergencia local que puede manejarse con recursos locales.

**Emergencia grado 2:** Para su manejo se requieren otros recursos internos o externos, los cuales se activan automáticamente, pero no en su totalidad.

**Emergencia grado 3:** Por su magnitud requiere de la intervención inmediata, masiva y total de todos los recursos internos necesarios para su control.

**Emergencia mayor:** Es cualquier condición que pongan en peligro la vida de las personas, represente riesgo de daños a la propiedad y al ambiente, y que rebase los recursos de la empresa, requiriendo auxilio externo y/o movilización completa de los recursos.

**Emergencia menor:** Es cualquier acontecimiento que, sin poner en peligro la vida de las personas, representa riesgo de dañar la propiedad, al ambiente y que está dentro de la capacidad de control del Instituto.

**Emergencia seria:** Es el riesgo que pone en peligro la vida de las personas y represente daños a la propiedad y al ambiente, y que estando dentro de la capacidad de control del Instituto y requiera limitada ayuda externa.

**Estructura de elevación instalada:** Ascensores de pasajeros o de carga, montacargas, escaleras o rampas mecánicas que sirven de transporte de personas o carga a través de niveles o pisos de una edificación.

**Emergencia:** Es una serie de circunstancias irregulares que se producen súbitamente, que podrían originar daños a las personas, propiedades y /o ambiente y que demandan acción inmediata.

**Estado de Alerta:** Es el que se determina considerando el tipo de alerta y se decreta según sea el caso y necesidad, atendiendo a la gravedad e intensidad del desastre.

**Estado de Desastre:** Es el estado excepcional colectivo provocado por un evento que pondría en peligro a las personas, afectándole la vida, la salud y el patrimonio, sus obras o sus ambientes y que requiere de mecanismos administrativos, toma de decisiones y recursos extraordinarios para mitigar y controlar los efectos de un desastre.

**Espectáculos Públicos Permanentes:** Aquellos que se presentan, en forma habitual, uno o varios días de la semana en Restaurantes, Cines, Night Clubs, Tascas, Salas de Bingo, Juegos, Casinos, Parques de diversiones y establecimientos afines. Los espectáculos públicos que no reúnan estas características, se consideraran eventuales.

**Explosión:** Es la liberación brusca de una gran cantidad de energía encerrada en un volumen relativamente pequeño, la cual produce un incremento violento y rápido de la presión, con desprendimiento de calor, luz y gases; va acompañada de estruendo y rotura violenta del recipiente que la contiene. El origen de la energía puede ser térmico, químico o nuclear.

**Extintores de incendios:** Son equipos portátiles de fácil manejo, diseñados para controlar rápida y efectivamente los fuegos menores o incipientes en su primera etapa.

**Fin de la emergencia:** Es cuando la condición irregular es controlada y la situación regresa a la normalidad

**Fuegos Artificiales o Artificios Pirotécnicos:** Cualquier composición o dispositivo con el propósito de producir un efecto audible o visible por combustión, deflagración, o detonación.

**Hidrante Público:** Es un dispositivo de suministro de agua para el combate de incendios, conectado a la red del acueducto y situado en áreas de dominio público.

**Inflamabilidad:** Es la facilidad que tiene un elemento en cualquiera sea su estado (sólido, líquido y gaseoso) para arder, tanto por exposición a ambientes con alta temperaturas, como a una chispa o llama abierta.

**Instituto:** En la presente ordenanza se utilizará este término para hacer referencia a El Instituto Autónomo Municipal Cuerpo de Bomberos, Bomberas y Administración de Emergencias de Carácter Civil del Municipio San Francisco (Bomberos del Sur) Estado Zulia.

**Lugar Seguro:** Es el sitio destinado para concentrar a los trabajadores de la empresa para garantizar su seguridad hasta que se controle el evento.

**Materiales Peligrosos:** Son aquellas sustancias, materias o elementos que por su volumen o peligrosidad implican un alto riesgo más allá de lo normal para la salud, los bienes y el medio ambiente para su extracción, fabricación, almacenamiento, transporte y uso.

**Mitigación:** Es toda acción orientada a disminuir o atenuar el impacto de los desastres naturales en la población y en la economía.

**Montacarga:** Mecanismo de transporte vertical, equipado con un carro cuyo uso se limita exclusivamente para el transporte de materiales.

**Nivel de Desastre:** Para fines de calificar el alcance de los desastres, éstos se clasifican como Nacionales, Regionales y Municipales, de acuerdo a la ubicación del fenómeno que da origen al desastre.

**Organismos de Atención Primaria:** Son los Órganos de Seguridad Ciudadana cuya naturaleza es la de atención de emergencias, tal es el caso de los Cuerpos de Bomberos y Policías.

**Organismos de Atención Secundaria:** Son las instituciones públicas o privadas que, en virtud de su especialidad o recursos, ante una emergencia, pueden ser llamados a colaborar y participar en la prestación por los organismos de atención primaria para mitigar una situación de peligro inminente para el bien común.

**Plan de Contingencia:** Es aquel componente del plan para emergencias que contiene los procedimientos para la pronta respuesta ante desastres.

**Plan de emergencias:** Es un procedimiento escrito que permite guiar las acciones para el control de la situación y minimizar las posibles pérdidas.

**Planeamiento Previo:** Es aplicar metódicamente todas las acciones, factores y recursos requeridos para controlar una situación de emergencia o contingencia, minimizando las consecuencias.

**Planificación para el Desastre:** Es el procedimiento de preparación para enfrentar un desastre futuro. Esta planificación prevé actividades de prevención, mitigación, preparación, respuesta, rehabilitación y reconstrucción.

**Preparación:** Son actividades y medidas de carácter organizativo que permitan que los sistemas, procedimientos y recursos requeridos para enfrentar un desastre estén disponibles para prestar ayuda oportuna a los afectados, utilizando los mecanismos existentes donde sea posible.

**Prevención de Desastres:** Conjunto de acciones o medidas de carácter técnico y legal, cuyo objeto es impedir o evitar que fenómenos naturales o provocados por el hombre causen desastres.

**Proceso de Alertas:** Secuencia de eventos, a partir de la inminencia de un desastre, que activan los diferentes componentes de respuesta, mitigación y atención del Sistema Nacional de Protección Civil.

**Protección Civil:** Es el conjunto de disposiciones, medidas y acciones destinadas a la preparación, prevención, respuesta y rehabilitación de la población ante desastres.

**Rampa:** Mecanismo inclinado u horizontal que posee una banda transportadora movida por una máquina impulsora, cuya función es transportar personas o materiales.

**Rehabilitación:** Recuperación a corto plazo de los servicios básicos e inicio de la reparación del daño físico, social y económico.

**Reducción y Manejo de Desastres:** Es el conjunto de acciones preventivas y de respuesta para garantizar una adecuada protección de la población y la economía, frente a la ocurrencia de un evento determinado.

**Respuesta al Desastre:** Es el conjunto de actividades y acciones que se efectúan de manera inmediata después de ocurrido un evento, incluyendo las acciones de salvamento y rescate, el suministro de servicios de salud, comida, abrigo, agua, medidas sanitarias y otras necesidades básicas para la sobrevivencia.

**Riesgo:** Probabilidad de existencia de daño generado por la relación entre vulnerabilidad y amenaza en función de una situación determinada durante un tiempo de exposición específico.

**Sistema:** Es el ordenamiento de partes interrelacionadas e interdependientes que funcionan como un todo.

**Simulacro:** Es una actividad destinada a la verificación de un procedimiento a través del ensayo de las acciones emprendidas en una emergencia o contingencia, según sea el caso y su posterior control. Los simulacros son prácticas educativas que tiene como finalidad, desarrollar el conocimiento y la destreza a los trabajadores para enfrentar los casos de emergencia y condicionar a los individuos involucrados para reaccionar correctamente ante un evento real.

**Tipo de Desastre:** Para fines de calificar los desastres, estos se clasificarán como naturales, sanitarios, ambientales y antropogénicos, de acuerdo al fenómeno que dé origen al riesgo.

**Vías de Evacuación:** Son los posibles caminos o rutas a utilizar para desocupar el ambiente de peligro (pasillos, puertas, escaleras, etc.) dichas vías deben estar correctamente señalizadas, tener buena ventilación y estar libres de obstáculo.

**Vulnerabilidad:** Es la susceptibilidad a pérdidas o daños de los elementos expuestos al impacto de un fenómeno natural o de cualquier otra naturaleza.

## TÍTULO II DE LAS INSPECCIONES ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS DE PREVENCIÓN Y PROTECCIÓN CONTRA INCENDIOS Y OTROS SINIESTROS

### CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 9:** El Instituto efectuará inspecciones ordinarias y extraordinarias a establecimientos comerciales, industriales o de oficinas, sean públicos o privados, a los fines de verificar el cumplimiento de las normas técnicas venezolanas, y las reguladas en la presente ordenanza, para lo cual el interesado

pagará la tasa administrativa que más adelante se indica, a fin de expedir el correspondiente certificado de cumplimiento de normativa técnica.

**Artículo 10:** En cumplimiento de las disposiciones previstas en la presente ordenanza, el Instituto podrá realizar todas las inspecciones que crea necesarias en los inmuebles y establecimientos públicos y privados, sin ninguna restricción; a través de sus funcionarios, debidamente uniformados e identificados.

**Artículo 11:** De toda inspección de prevención, sea ordinaria o extraordinaria, se levantará un acta que indicará, la fecha en la cual se realiza la inspección, la identificación del inspector o inspectores, los datos de identificación de quien figure como propietario, arrendatario, comodatario, usufructuario, administrador o usuario, del establecimiento de que se trate, la ubicación y características del establecimiento inspeccionado, la descripción de las actividades técnicas desarrolladas por el inspector o inspectores del Instituto y las conclusiones de la evaluación que realice. Asimismo, se dejará constancia de cualquier circunstancia de particular interés que se observen o se produzcan durante el proceso de inspección.

**Artículo 12:** El acta levantada deberá ser firmada por el propietario, arrendatario, usufructuario, comodatario, administrador o usuario del respectivo establecimiento y por los inspectores que realicen la inspección.

### CAPÍTULO II DE LAS INSPECCIONES ORDINARIAS

**Artículo 13:** El Instituto verificará, a través de inspecciones periódicas, el cumplimiento de las normas técnicas de prevención, protección contra incendios y otros siniestros, en toda instalación o edificación destinada al uso residencial, comercial, industrial, de oficinas de estacionamiento vehicular, de almacenamiento o depósito de mercancías y bienes en general, de servicios turísticos, y hoteleros, de eventos o reuniones, de espectáculos, de esparcimiento y recreación, de atención médica, de educación y de actividades deportivas.

**Artículo 14:** En el caso de instalaciones destinadas al uso residencial multifamiliar, comercial o de oficinas, reguladas bajo el sistema de propiedad horizontal, la inspección se limitará a las áreas comunes de la edificación; sin embargo, cualquier particular, usuario o interesado podrá solicitar a los inspectores del Instituto, durante o después de la inspección, la revisión del apartamento, local comercial u oficina, quedando sujeto al pago de la tasa administrativa prevista en la presente ordenanza.

**Artículo 15:** Se prohíbe a los propietarios, administradores, conserjes, arrendatarios, comodatarios o usuarios en general, impedir y limitar el acceso para las inspecciones ordinarias de las áreas comunes de instalaciones multifamiliares o centros comerciales u oficinas.

**Parágrafo único:** El incumplimiento de esta disposición acarreará una multa de un monto en bolívares

equivalente a ocho (08) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela, que deberá cancelar el Condominio del inmueble.

**Artículo 16:** A los efectos de dar cumplimiento a las obligaciones previstas en la presente sección, el propietario, arrendatario, usufructuario, comodatario administrador o usuario, está obligado a solicitar anualmente ante el Instituto, la realización de una inspección ordinaria en sus instalaciones con el fin de prevenir cualquier siniestro o desastre y obtener el correspondiente certificado de cumplimiento de normativa técnica.

**Artículo 17:** Una vez recibida la solicitud de inspección ordinaria, el Instituto fijará la oportunidad para realizarla en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles.

**Artículo 18:** Si una vez realizada la inspección ordinaria, los inspectores del Instituto determinaron que el establecimiento inspeccionado no cumple con las normas técnicas previstas en la presente ordenanza, se dejará constancia detallada de tal circunstancia en el acta que se levante y se formularán en forma escrita al propietario, arrendatario, comodatario, usufructuario, administrador, usuario o a quien lo represente, las observaciones pertinentes, estableciendo un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles dentro del cual deberán ser corregidas las fallas e irregularidades detectadas.

El plazo se contará a partir de la fecha del acta de inspección. En casos justificados, este plazo podrá ser objeto de una sola prórroga que no excederá de quince (15) días hábiles adicionales, salvo que la ejecución del proyecto amerite un plazo mayor.

**Artículo 19:** Una vez transcurrido el plazo inicial o su prórroga, se procederá, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, a la reinspección del establecimiento, a fin de constatar la corrección de las deficiencias o irregularidades detectadas en la primera inspección y, en caso de que las mismas hubieren sido subsanadas en su totalidad, y de no observarse deficiencias sobrevenidas, se procederá a la emisión y entrega del correspondiente Certificado de Cumplimiento de Normas Técnicas.

**Artículo 20:** El proceso de reinspección antes descrito se realizará, de ser necesario, hasta en un máximo de dos (2) oportunidades. De cada reinspección se levantará un acta en los términos establecidos en la presente ordenanza. Si luego de haberse realizado la segunda reinspección, se determinará que el propietario, arrendatario, comodatario, usufructuario, administrador, usuario o quien lo represente no ha cumplido con su obligación de efectuar las correcciones en los términos y condiciones indicados por el Instituto, se procederá a la aplicación de las correspondientes sanciones previstas en el Título VIII de la presente ordenanza.

### CAPÍTULO III DE LAS INSPECCIONES EXTRAORDINARIAS

**Artículo 21:** El Instituto podrá practicar inspecciones extraordinarias en cualquier instalación y en las circunstancias especiales, en los siguientes casos:

- a) Cuando medie solicitud motivada o denuncia formulada por un tercero, de la cual se pueda presumir la existencia de irregularidades graves en alguna instalación, que puedan poner en peligro la seguridad de personas, de bienes, muebles e inmuebles y al medio ambiente.
- b) Cuando de acuerdo con el análisis estadístico que deberá efectuarse, se detecte que en determinadas zonas del municipio o en instalaciones destinadas para determinados usos, se produzca un inusual incremento del índice de siniestralidad causado por incendios u otros siniestros. En estos casos se implementarán operativos especiales de prevención.
- c) Cuando el Instituto, de oficio, lo considere necesario a fin de resguardar la seguridad de las personas o bienes y del medio ambiente.

**Artículo 22:** Si durante el proceso de realizar una inspección extraordinaria se constate la existencia de irregularidades en cuanto al cumplimiento de las normas previstas en la presente ordenanza, adicional al cobro de la tasa administrativa por la inspección, se impondrá una multa de un monto en bolívares equivalente a ocho (08) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela y se seguirá el procedimiento establecido para las inspecciones ordinarias.

#### **CAPÍTULO IV DE LA OBLIGATORIEDAD DE LAS INSPECCIONES**

**Artículo 23:** Ninguna persona podrá oponerse a las inspecciones que el Instituto efectúe con el fin de dictar medidas preventivas para evitar un siniestro o desastre. En todo caso, deberá facilitar las condiciones para su evacuación.

**Artículo 24:** Durante la inspección el Instituto podrá hacerse acompañar de las autoridades policiales a fin de detener preventivamente a aquellas personas que obstaculicen la ejecución de la inspección, sin perjuicio de ser sancionado con una multa de un monto en bolívares equivalente a doce (12) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela.

**Artículo 25:** Si de las inspecciones practicadas en cumplimiento de lo previsto en los artículos precedentes, se evidenciará la existencia de irregularidades que puedan ocasionar incendios, siniestros o desastres, el Instituto notificará a los propietarios, arrendatarios, comodatarios, usufructuarios, administradores o usuarios o a quien lo represente, las sanciones que correspondan según sea el caso y estos deberán proceder a tomar las medidas correctivas y preventivas pertinentes, de conformidad con el procedimiento previsto en la presente Ordenanza.

**Artículo 26:** En caso de no subsanar las fallas detectadas en los lapsos establecidos, se procederá a la clausura definitiva del inmueble o establecimiento; pudiendo ser sancionado con la

multa correspondiente. El Instituto notificará de inmediato a las autoridades tributarias competentes, a los fines de suspender la licencia para ejercer cualquier tipo de actividad económica.

**Artículo 27:** El propietario, arrendatario, comodatario, usufructuario, administrado o usuario o quien lo represente, podrá efectuar, durante la inspección ordinaria o extraordinaria, observaciones o alegatos y, en todo caso, podrá ejercer su derecho a la defensa ante el Instituto siguiendo el procedimiento y ejerciendo los recursos previstos en la presente ordenanza.

#### **CAPÍTULO V DEL CERTIFICADO DE CUMPLIMIENTO DE NORMAS TÉCNICAS**

**Artículo 28:** A los efectos de verificar el cumplimiento de las normas técnicas previstas en la presente ordenanza, el Instituto, expedirá el Certificado de Cumplimiento de Normas Técnicas, previa inspección, sea esta ordinaria o extraordinaria.

**Artículo 29:** Quien no exhiba el Certificado de Cumplimiento de Normas Técnicas será sancionado por el Instituto con una multa de un monto en bolívares equivalente a dieciséis (16) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela.

**Artículo 30:** El Certificado de Cumplimiento de Normas Técnicas podrá ser revocada cuando el interesado haya actuado de mala fe, suministrando datos o informaciones falsas o incumpla las exigencias que en materia de prevención y seguridad que haya impartido el Instituto.

**Artículo 31:** Sin el Certificado de Cumplimiento de Normas Técnicas, la Administración Tributaria Municipal no otorgará, ni renovará la licencia para ejercer actividades económicas, de industria, comercio, servicio e índole similar, ni la licencia para expendio de licores o especies alcohólicas.

**Artículo 32:** El Certificado de Cumplimiento de Normas Técnicas tendrá una duración de un (01) año, contado a partir de su emisión. El interesado deberá tramitar su renovación dentro de los Treinta (30) días antes de su vencimiento.

#### **CAPÍTULO I DE LA PREVENCIÓN DE INCENDIOS**

**Artículo 33:** En todo inmueble o establecimiento comercial, industrial, de oficina, sea público o privado, o residencial, multifamiliar, en las áreas comunes, deberán instalarse sistemas de detección y extinción de incendios, de acuerdo a la naturaleza del riesgo existente en los mismos, al tipo de construcción, su ubicación y grado de exposición, en función a las normas previstas en la presente ordenanza, los reglamentos o instructivos dictados por el Instituto y las normas legales que rijan la materia.

**Artículo 34:** Los sistemas de detección y extinción de incendios, estarán debidamente ubicados, tendrán fácil acceso y clara identificación, sin objetos que obstaculicen su uso inmediato y

estar en condiciones de funcionamiento óptimo. La distribución de los equipos deberá seguir los lineamientos establecidos por la norma que rija la materia.

**Artículo 35:** La máxima autoridad de todo establecimiento público o privado, está en la obligación de hacer del conocimiento de los trabajadores, el sitio de ubicación y manejo de los sistemas de protección contra incendios.

**Artículo 36:** Todo establecimiento público o privado está en la obligación de adiestrar y entrenar a su personal o a los copropietarios, arrendatarios, comodatarios, usufructuarios, administradores o usuarios. Así mismo, de acuerdo a los presupuestos indicados en leyes especiales y reglamentos sobre la materia, integrar brigadas de emergencias para preservar los sistemas y equipos en general de protección contra incendios, instalados en sus dependencias, en coordinación con el Instituto Autónomo Municipal Cuerpo de Bomberos, Bomberas y Administración de Emergencias de Carácter Civil del Municipio San Francisco.

**Artículo 37:** A objeto de prevenir incendios en las áreas de trabajo, el propietario o administrador de la industria o comercio, deberá garantizar que sus instalaciones eléctricas sean adecuadas y que cumplan con la normativa nacional sobre la materia.

**Artículo 38:** Los locales de trabajo, lugares de acceso, patios alrededor de las edificaciones, los patios de almacenamiento y espacios en general, deberán ser mantenidos libres de desperdicios y de elementos susceptibles a la rápida combustión e inflamación.

**Artículo 39:** En los locales de trabajo donde haya residuos industriales, susceptibles a la combustión espontánea, se dispondrá de forma adecuada para que dichos residuos no representen ningún riesgo de incendio.

**Artículo 40:** Ninguna persona podrá encender o mantener encendidas hogueras o quemar basura, ni desperdicios o desechos en general, ni autorizar a otra persona para hacerlo en terrenos públicos o privados.

**Artículo 41:** En todo local, establecimiento o residencia multifamiliar, los propietarios y ocupantes evitarán la utilización y exposición de materiales que puedan ser fuentes de ignición por efecto de la radiación solar.

**Parágrafo único:** Todas aquellas edificaciones públicas de carácter comercial, de oficinas, educativo, industrial con una carga ocupacional igual o superior a Cincuenta (50) personas, están en la obligación de realizar una (01) vez al año un simulacro de desalojo, debidamente supervisado por el Instituto.

**Artículo 43:** Quien de alguna manera dañe o inutilice los hidrantes para el servicio contra incendios, deberá repararlos o sustituirlos de inmediato a sus propias expensas.

**Artículos 44:** Queda terminantemente prohibido estacionar vehículos de motor o de cualquier clase a una distancia menor de cuatro metros (4,00 Mts.) de los hidrantes públicos e impedir el libre acceso a los mismos. La violación a esta disposición será sancionada con multa de un monto en bolívares equivalente a treinta (30) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela. En estos casos, el Instituto de Policía Municipal de San Francisco (POLISUR) remolcará el vehículo indebidamente estacionado.

**Artículo 45:** El Instituto supervisará y evaluará el cumplimiento de las normas previstas en el presente capítulo, a tal fin deberá impartir a quien lo solicite, charlas gratuitas sobre los alcances de las normas previstas en la presente ordenanza. Así mismo, el Instituto será el órgano competente para imponer las sanciones correspondientes.

**Artículo 46:** El incumplimiento de las disposiciones previstas en este capítulo será sancionado con multa que oscilará en un monto en bolívares equivalente desde dieciséis (16) a treinta (30) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela, de acuerdo a las atenuantes o agravantes de la infracción, pudiendo ordenarse el cierre de los locales en coordinación con las autoridades competentes hasta tanto se corrijan las irregularidades detectadas, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal a que haya lugar.

## CAPÍTULO II

### DE LAS PERSONAS NATURALES O JURÍDICAS, PÚBLICAS O PRIVADAS QUE PRESTAN SERVICIOS DE VENTA Y RECARGA DE EXTINTORES DE INCENDIOS E INSTALACIÓN DE SISTEMAS DE DETECCIÓN Y ALARMAS CONTRA INCENDIOS

**Artículo 47:** El Instituto emitirá trimestralmente un listado de las personas naturales o jurídicas debidamente certificadas por el Servicio Autónomo Nacional de Normalización, Calidad, Metrología y Reglamento Técnicos (SENCAMER), las cuales serán las únicas autorizadas para la prestación de los servicios de venta y recarga de extintores de incendios e instalación de sistemas de detección y alarma contra incendios.

**Artículo 48:** Los propietarios, arrendatarios, comodatarios, usufructuarios, administradores o usuarios de instalaciones indicadas en el artículo 33 de la presente ordenanza, deberán suscribir un contrato de servicios de mantenimiento preventivo con cualquiera de las personas naturales o jurídicas que aparezcan incluidas en el listado expedido por el Instituto, a los fines de garantizar el buen funcionamiento de los sistemas de detección y alarma y extinción de incendios.

**Artículo 49:** El contrato de servicio de mantenimiento preventivo incluirá cuatro (04) revisiones trimestrales ordinarias como mínimo al año.

**Artículo 50:** El Instituto se abstendrá de emitir el Certificado de Cumplimiento de Normas Técnicas hasta tanto el interesado,



consigne el respectivo contrato de servicios de mantenimiento, a los fines de ser anexado al expediente respectivo.

**Artículo 51:** A los fines de garantizar el diseño y funcionamiento de equipos o sistemas de detección, alarma y extinción de incendios, el Instituto supervisará el cumplimiento de la normativa vigente relacionada con la comercialización de los mismos.

**Artículo 52:** El incumplimiento a las normas previstas en la presente Sección, generará la aplicación de multas desde un monto en bolívares equivalente a dieciséis (16) hasta treinta (30) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela, sin perjuicio de la responsabilidad, civil o penal a que haya lugar.

### **CAPÍTULO III DEL ALMACENAMIENTO, MANIPULACIÓN Y TRANSPORTE DE MATERIALES COMBUSTIBLES INFLAMABLES O EXPLOSIVOS**

**Artículo 53:** Solo podrán almacenarse materiales peligrosos, tóxicos, combustibles, inflamables o explosivos, en aquellos locales específicamente contruidos para tal fin, de acuerdo a la normativa que rija la materia a nivel nacional.

**Artículo 54:** A los efectos del almacenamiento de los materiales previstos en el presente capítulo, será requisito indispensable la ubicación de avisos que alerten sobre la peligrosidad, el tipo de material almacenado y la prohibición de fumar; igualmente, deberá obtenerse una constancia especial emitida por el Instituto.

**Artículo 55:** El material susceptible de combustión espontánea debe ser almacenado, manipulado y utilizado de acuerdo a sus propias características y a los requerimientos del Instituto, de conformidad con las normas nacionales vigentes. Quien por impericia o desacato a las normas aquí previstas ocasione daños, además de indemnizar los mismos, será sancionado con una multa de un monto en bolívares equivalente a dieciséis (16) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones previstas en las Leyes Especiales por parte de las autoridades competentes.

**Artículo 56:** El transporte de materiales, combustibles, inflamables, corrosivos o explosivos, solo se efectuará en vehículos acondicionados para tal fin, y será llevado a cabo por personas que hayan sido capacitadas para tal actividad. Deberá obtenerse el permiso correspondiente otorgado por los representantes del Ministerio de Energía y Petróleo. La circulación estará sujeta a las disposiciones legales vigentes. La falta de permiso, constancia o autorización correspondiente será sancionada con la detención preventiva del vehículo de transporte, y la imposición de una multa de un monto en bolívares equivalente a dieciséis (16) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela.

**Artículo 57:** Los materiales combustibles, inflamables, explosivos o corrosivos deberán ser transportados y almacenados en recipientes que hayan sido diseñados específicamente para ese fin, según la normativa nacional vigente y cuyo uso, almacenaje y transporte deberá estar certificado por representantes del Ministerio de Energía y Petróleo o del Ministerio del Ambiente y los Recursos Naturales Renovables, o del Ministerio de la Defensa o del Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas (CICPC), según sea el caso.

**Artículo 58:** El personal del Instituto, debidamente uniformado e identificado, en cumplimiento de la labor preventiva que le señala el presente capítulo, podrá realizar visitas e inspecciones a los establecimientos, industrias, comercios, expendios y depósitos de explosivos, de pólvora y otras materias combustibles, corrosivos e inflamables. A los efectos de practicar las inspecciones ordinarias y extraordinarias para la expedición del Certificado de Cumplimiento de Normas Técnicas, se aplicará todo lo previsto en el Título II de la presente ordenanza.

**Artículo 59:** Ninguna persona podrá oponerse a las inspecciones que el instituto efectúe con el fin de dictar medidas preventivas para evitar un siniestro o desastre, debiendo, en todo caso, facilitar las condiciones para su pronta ejecución. Quien obstaculice la ejecución de la inspección podrá ser objeto de detención preventiva por las autoridades competentes, sin perjuicio de ser sancionado con multa de un monto en bolívares equivalente a doce (12) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela.

### **CAPÍTULO IV DEL ALMACENAMIENTO, MANIPULACIÓN Y EXPENDIO DE SUSTANCIAS, MATERIALES Y DESECHOS PELIGROSOS**

**Artículo 60:** Toda persona natural o jurídica que pretenda instalar locales de almacenamiento o expendio de sustancias o materiales tóxicos, radiactivos y corrosivos, así como también desechos peligrosos, deberá solicitar el correspondiente Certificado de Cumplimiento de Normas Técnicas emitidas por el Instituto, el cual se otorgará en un lapso no mayor de quince (15) días hábiles, siempre y cuando haya dado cumplimiento a las leyes nacionales y a las disposiciones previstas en la presente ordenanza.

**Artículo 61:** Respecto a la tramitación, emisión y revocatoria del certificado, se aplicará lo previsto en el Título II de la presente ordenanza.

**Artículo 62:** En caso de siniestros con materiales tóxicos, radiactivos o corrosivos, que impliquen derrames, contaminación, incendios o explosiones, causados por negligencia o impericia del propietario, arrendatario, usufructuario, comodatario o administrador, este será responsable civil y penalmente de todos los daños ocasionados a las personas y bienes afectados, debiendo correr con el pago de cualquier indemnización. Asimismo, deberá cancelar al Instituto, el costo de operaciones,

equipos e insumos en que se incurra para la atención de estos siniestros.

**Artículo 63:** El instituto verificará el cumplimiento de las condiciones mínimas de protección en las actividades que involucre la generación, uso, recolección, almacenamiento, transporte, tratamiento y disposición final de las sustancias, materiales y desechos peligrosos; así como cualquier otra operación que los involucre, con el fin de proteger la salud y el ambiente.

**Artículo 64:** La falta de certeza científica sobre determinadas sustancias no podrá servir de fundamento para postergar la adopción de medidas preventivas y correctivas que fueren necesarias para impedir el daño a la salud y al ambiente.

**Artículo 65:** Se prohíbe la descarga de sustancias, materiales o desechos peligrosos en el suelo, subsuelo, cuerpos de agua o al aire, en contravención con la reglamentación técnica que regula la materia.

**Artículo 66:** Toda persona natural o jurídica, pública o privada que importe sustancias o materiales peligrosos con fines industriales, comerciales, científicos, médicos u otros, deberá participar por escrito al Instituto, a los fines de que este verifique el cumplimiento de las normas técnicas sobre la materia durante el proceso de almacenamiento y transporte de dichos materiales para garantizar el uso y manejo adecuado de tales sustancias o materiales, en salvaguarda de la salud y el ambiente en el Municipio.

**Artículo 67:** Las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas responsables de la generación, uso y manejo de sustancias, materiales o desechos peligrosos están obligadas a:

1-Utilizar las sustancias y materiales peligrosos de manera segura a fin de impedir daños a la salud del ambiente.  
2-Desarrollar y utilizar tecnologías limpias y ambientalmente seguras, aplicadas bajo principios de prevención que minimicen la generación de desechos, así como establecer sistemas de administración y manejo que permitan reducir al mínimo los riesgos a la salud y al ambiente.

3-Disponer de planes de emergencia y de contingencia, diseñados e implementados de conformidad con la reglamentación técnica sobre la materia.

4-Disponer de equipos, herramientas y demás medios adecuados para la prevención y el control de accidentes producidos por sustancias, materiales o desechos peligrosos, así como para la reparación de los daños causados por tales accidentes.

5-Asumir los costos de cualquier daño que pueda producirse como consecuencia del manejo de las sustancias, materiales o desechos peligrosos, incluyendo los derivados de los diagnósticos, que permitan cuantificar los daños causados por el accidente.

6-Permitir el acceso del Instituto a los sitios o instalaciones, y prestar todas las facilidades y los equipos de seguridad para las labores de inspección y control.

7-Cumplir con cualquier otra disposición emanada de la Legislación Nacional sobre la materia.

**Artículo 68:** Toda persona natural o jurídica, pública o privada, que genera, maneje o tenga conocimiento o información de un incidente o accidente con sustancias, materiales o desechos peligrosos está en la obligación de notificarlo al Instituto y al resto de los organismos competentes.

**Artículo 69:** En ningún caso, las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas responsables de un accidente o incidente, podrán dejar de suministrar la información necesaria para resolver la emergencia presentada, sin que le sirva de pretexto preservar informaciones clasificadas como secretas, de conformidad con la presente ordenanza y otras normas que se dicten sobre la materia.

**Artículo 70:** El uso y manejo de sustancias o materiales peligrosos deberá llevarse a cabo en las condiciones sanitarias y de seguridad en la normativa especial de la materia, de forma tal garanticen la prevención y atención a los riesgos que puedan causar a la salud y al ambiente.

**Artículo 71:** El transporte de sustancias o materiales peligrosos deberá realizarse en condiciones que garanticen su traslado seguro, cumpliendo con las disposiciones de la presente ordenanza y las establecidas en las normas especiales sobre la materia.

**Artículo 72:** Los conductores de las unidades de transporte deberán portar entre sus documentos: el plan de emergencia, la hoja de seguridad, la póliza de seguro, la guía de despacho y el registro expedido por la autoridad competente, así como los equipos necesarios para atender cualquier contingencia.

**Artículo 73:** Las unidades de transporte deben identificarse, de conformidad con lo establecido en las normas técnicas que rigen la materia, notificando previamente la ruta de movilización, al Instituto, al Ministerio del Ambiente y la Autoridad en materia de Transporte y Tránsito Terrestre.

**Artículo 74:** No se podrán transportar sustancias, materiales o desechos peligrosos en vehículos dedicados al transporte de pasajeros, alimentos, animales, agua potable u otros bienes de consumo susceptibles de contaminación. Tampoco se podrá trasladar en un mismo vehículo sustancias, materiales y desechos peligrosos diferentes que sean incompatibles entre sí, de acuerdo a lo previsto en las normas especiales que rigen la materia.

**Artículo 75:** El diseño y ubicación del lugar de almacenamiento de sustancias o materiales peligrosos debe ser realizado de acuerdo con la naturaleza de los materiales a ser almacenados, conforme a lo establecido en las normas especiales que rigen la materia.

**Artículo 76:** Las operaciones de almacenamiento, tratamiento, eliminación y disposición final de desechos peligrosos, así como los sitios destinados para tales fines, deberán reunir las condiciones de seguridad y control de contaminación, de tal modo que se garantice el cumplimiento de las normas especiales sobre la materia.

**Artículo 77:** Si se detectasen desechos peligrosos abandonados, depositados o tratados en forma contraria a lo establecido en la presente ordenanza y en los demás instrumentos normativos sobre la materia, el Instituto ordenará el manejo adecuado de los mismos a expensas del responsable de su abandono o disposición inadecuada, imponiendo además las sanciones a que haya lugar.

**Artículo 78:** El Instituto notificará de oficio de las actuaciones que involucren el control de emergencias derivadas de accidentes con sustancias, materiales y desechos peligrosos a la Fiscalía del Ministerio Público.

**Artículo 79:** Los desechos provenientes de establecimientos relacionados con el sector salud, así como aquellos que posean iguales características a los desechos indicados en normas especiales sobre la materia, deberán ser manejados de manera que se prevengan y controlen sus potenciales impactos negativos sobre la salud y el ambiente.

**Artículo 80:** Toda persona natural o jurídica, pública o privada que use, maneje y genere sustancias, materiales o desechos peligrosos, deberá estar registrada ante el Instituto y el Ministerio del Ambiente.

**Artículo 81:** El Instituto aplicará supletoriamente las normas previstas en la Ley de Sustancias, Materiales y Desechos Peligrosos, en cuanto las mismas no colinden con la presente ordenanza.

**Artículo 82:** El incumplimiento de las disposiciones previstas en este Capítulo será sancionado con multa que oscila desde un monto en bolívares equivalente desde treinta (30) hasta cien (100) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela, de acuerdo a las atenuantes o agravantes de la infracción, pudiendo ordenarse el cierre de los locales en coordinación con las autoridades competentes hasta tanto se corrijan las irregularidades detectadas, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal a que haya lugar.

#### **CAPÍTULO V DE LAS ESTACIONES DE SERVICIO Y EXPENDIO DE COMBUSTIBLES Y OTROS DE NATURALEZA SIMILAR**

**Artículo 83:** La construcción, instalación, modificación y operación de estaciones de servicios dedicadas al expendio de combustibles y otros de naturaleza similar; la venta de lubricantes, accesorios y otros productos para vehículos automotores, deberá ser sometida a la inspección previa del Instituto, quien verificará el cumplimiento de la normativa legal especial sobre la materia, a los fines de emitir el Certificado de Cumplimiento de Normas Técnicas.

**Artículo 84:** Para dar inicio a la construcción, ampliación o modificación de una estación de servicio o expendio de combustible, o de naturaleza similar, el interesado y la Dirección de Planificación Urbana, notificarán al Instituto, a los fines de que este fiscalice desde su inicio el encofrado para el vaciado del concreto en la caja de los tanques subterráneos y de cualquier

tendido de tuberías pertenecientes al expendio o estación de servicio, hasta la prueba de impermeabilidad de los mismos, antes de descubrirse.

**Artículo 85:** La construcción, ampliación o modificación de una estación de servicio o expendio de combustibles y otros de naturaleza similar, requerirá de un Certificado de Cumplimiento de Normas Técnicas emanadas del Instituto, el cual se consignará ante las autoridades urbanas competentes, a los efectos de la emisión, por parte de estas, de la Constancia de Cumplimiento de las Variables Urbanas Fundamentales y de la Constancia de Habitabilidad.

**Artículo 86:** Cuando una estación de servicio o expendio de combustibles realice labores de reparación y mantenimiento en sus instalaciones, deberá cerrar el uso al público.

**Artículo 87:** Toda estación de servicio o expendio de combustible deberá colocar en sitio visible un cartel que prohíba: fumar, utilizar cualquier tipo de dispositivo que genere chispa o llama abierta y mantener los motores de los vehículos encendidos, mientras se abastece de combustible.

**Artículo 88:** En aquellos casos en los cuales se realice el abastecimiento de los tanques de almacenamiento de suministro de las estaciones de servicio, se debe cerrar el expendio al público mientras dure la tarea.

**Artículo 89:** Queda terminantemente prohibido la venta de combustible en recipientes distintos a los permitidos por el Ministerio del Poder Popular para la Energía y Petróleo

**Artículo 90:** Los vehículos dedicados al transporte público de pasajeros, tales como buses, busetas, carros por puestos y autos libres, sean de uso público o particular, deberán estar sin pasajeros al momento de realizar el abastecimiento de combustible. El concesionario de la estación de servicio y/o expendio de combustible o sus dependientes no abastecerán al mismo mientras los pasajeros se encuentren en la unidad.

**Artículo 91:** El incumplimiento de las disposiciones previstas en este Capítulo será sancionado con multa desde un monto en bolívares equivalente a treinta (30) y hasta cien (100) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela, de acuerdo a las atenuantes o agravantes de la infracción, pudiendo ordenarse el cierre de los locales en coordinación con las autoridades competentes hasta tanto se corrijan las irregularidades detectadas, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal a que haya lugar.

#### **CAPÍTULO VI DE LOS VEHÍCULOS DE TRANSPORTE COLECTIVO**

**Artículo 92:** Los vehículos dedicados al transporte público de pasajeros, tales como: metro, buses, busetas, carros por puestos y autos libres, sean de uso público o particular, se ajustarán a las normas de seguridad que a tal efecto señale la Ley de Tránsito Terrestre y las disposiciones contenidas en la presente ordenanza.

**Artículo 93:** Todo vehículo destinado al transporte público de pasajeros, sea de propiedad pública o privada, está obligado a mantener en sitio visible y de fácil acceso, extintor o extintores de incendios del tipo y capacidad exigido y aprobado por las normas COVENIN, verificados por el Instituto.

**Artículo 94:** Los vehículos destinados al transporte público de pasajeros, sean de propiedad pública o privada, deberán conservar en buen estado los pisos, tapicerías, ventanillas de ventilación, iluminación y puertas de los mismos, con la finalidad de facilitar el desalojo del vehículo en caso de emergencia.

**Artículo 95:** En los vehículos destinados al transporte público de pasajeros, de propiedad pública o privada, está prohibido fumar dentro de los mismos, lo que se hará constar mediante un cartel colocado en sitio visible. El conductor del vehículo podrá requerir del apoyo de las autoridades policiales para asegurar el cumplimiento de esta prohibición.

**Artículo 96:** Queda terminantemente prohibido transportar en vehículos destinados a transporte público, de pasajeros, de propiedad pública o privada, materiales o sustancias inflamables, tóxicas, explosivas, radioactivas, corrosivas o similares, que representen peligro de combustión, ignición y explosión.

**Artículo 97:** El incumplimiento de las disposiciones previstas en este Capítulo será sancionado con multa de un monto en bolívares equivalente a treinta (30) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela, de acuerdo a las atenuantes o agravantes de la infracción, pudiendo procederse a la detención preventiva del vehículo por parte del Instituto en coordinación con el Instituto Autónomo de Policía Municipal de San Francisco, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal a que haya lugar.

#### **CAPITULO VII DEL ALMACENAMIENTO, EXPENDIO, FUMIGACIÓN Y ATOMIZACIÓN TÉRMICA CON INSECTICIDAS, FUNGICIDAS Y PESTICIDAS**

**Artículo 98:** Sin perjuicio de los requisitos exigidos en las leyes, reglamentos y decretos nacionales, toda actividad económica, de industria, comercio, servicio o de índole similar, dedicada al almacenamiento, expendio, fumigación y atomización con insecticidas, fungicidas o pesticidas, requerirá para su funcionamiento de un Certificado de Cumplimiento de Normas Técnicas, expedido por el Instituto, de conformidad con las normas previstas en el Título II de la presente ordenanza.

**Artículo 99:** Sin el Certificado de Cumplimiento de Normas Técnicas emanado del Instituto no podrá otorgarse o renovarse la licencia municipal para ejercer dichas actividades económicas, ante la Administración Tributaria Municipal.

#### **CAPÍTULO VIII**

#### **DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD PARA INSTALAR CERCOS ELÉCTRICOS**

**Artículo 100:** Toda persona natural o jurídica podrá instalar dentro de su propiedad, Cercos Eléctricos de Seguridad, a fin de preservarse ante cualquier situación que constituya amenaza, vulnerabilidad o riesgo tanto para su integridad física como para sus bienes muebles e inmuebles.

**Artículo 101:** Antes de realizar la instalación del cerco eléctrico, el interesado deberá tramitar ante el Instituto, el Certificado de Cumplimiento de Normas Técnicas, para lo cual, este deberá verificar la observancia de las disposiciones previstas en la presente ordenanza.

**Artículo 102:** Los cercos eléctricos de seguridad deberán ser instalados, operados y mantenidos de forma tal, que minimicen el peligro y reduzcan el riesgo de un shock eléctrico o descargas involuntarias e inadvertidas a las personas en general, salvo que estas últimas intenten penetrar la barrera física, o se encuentren dentro del área segura sin la debida autorización.

**Artículo 103:** Todo cerco eléctrico de seguridad deberá cumplir con las siguientes especificaciones:

- a)** - Si se instala en la parte superior de la cerca del inmueble, el nivel mínimo inferior de altura del Cerco Eléctrico no podrá ser menor de dos metros con diez centímetros (2,10 mts.).
- b)** - Si la cerca del inmueble fuere una estructura metálica, o reja ornamental, o cerca ciclón, y su altura fuere inferior a dos metros con Diez centímetros (2,10 mts), el cerco eléctrico deberá respetar una separación de treinta centímetros (30 cm.) de la cerca debiendo ser instalado en forma perpendicular a la cerca del inmueble.
- c)** - Cuando existan tendidos eléctricos de alta tensión que estén alineados a la cerca del inmueble, el Cerco Eléctrico no deberá tener una altura superior a los Tres metros (3 mts).
- d)** - No se permitirá la utilización de Cercos Eléctricos alimentados por corriente continua (CC), ni corriente alterna (CA).
- e)** - No se permitirá la utilización de alambre de púas energizado.
- f)** - El amperaje del Cerco Eléctrico, en función de la descarga, no podrá ser superior a los Cero Treinta amperios (0.30 A/H).
- g)** - Queda estrictamente prohibida la instalación de concertinas
- h)** - Todo cerco eléctrico deberá estar correctamente puesto a tierra a través de una barra copperweld cuyo largo no sea inferior a Un metro con Ochenta centímetros (1,80 mts). Esta barra será de uso exclusivo para dicho sistema.
- i)** - Queda prohibida la puesta a tierra del Cerco Eléctrico utilizando las barras destinadas al servicio eléctrico o de estructuras metálicas que se desprendan del inmueble.

**Artículo 104:** Antes de la instalación del cerco eléctrico, el interesado deberá solicitar autorización por escrito de los propietarios, usufructuarios, comodatarios, arrendatarios o poseedores de los inmuebles colindantes en cuyas paredes medianeras, pretenda instalarse el cerco.

**Artículo 105:** Si alguno de los propietarios colindantes del inmueble donde pretenda instalarse el Cerco Eléctrico se

opusiere, el interesado podrá optar por instalar dicho sistema de manera interna en la cara de su pared medianera en ángulos de treinta y cinco grados (35°) como mínimo.

**Artículo 106:** Todo cerco eléctrico deberá estar debidamente identificado con un aviso que contenga una pictografía con la siguiente advertencia: "PELIGRO CERCO ELÉCTRICO". La dimensión mínima de dicho aviso será de Cuarenta centímetros cuadrados (40 cm.2).

**Parágrafo Único:** El color del fondo del aviso deberá ser amarillo, con la pictografía de color negro en ambos lados de un tamaño mínimo de veinticinco milímetros (25 mm.).

**Artículo 107:** El instalador del cerco eléctrico deberá proveer por escrito al propietario, de las instrucciones pertinentes sobre: instalación y mantenimiento del cercado eléctrico, manuales de procedimiento y el análisis de riesgo (AR) donde se establezcan las medidas de seguridad y prevención de riesgos de dicho sistema.

**Artículo 108:** El propietario del Cerco Eléctrico, está en la obligación de realizar mantenimiento preventivo una vez al año, exhibiendo constancia por escrito del mismo.

**Artículo 109:** Quien instale dentro de su propiedad Cercos Eléctricos, será el único responsable frente a terceros de cualquier daño que pueda ocasionar.

**Artículo 110:** La emisión del Certificado de Cumplimiento de Normas Técnicas para cercos eléctricos generará una tasa Administrativa de un monto en bolívares equivalente a ocho (08) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela.

**Artículo 111:** El incumplimiento de alguna de las disposiciones contenidas en el presente Título ocasionará una multa para el propietario de un monto en bolívares equivalente desde dieciséis (16) y hasta treinta (30) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela, sin menoscabo de las responsabilidades civiles y penales a que diere lugar tal omisión.

## CAPÍTULO IX DEL TRANSPORTE, ALMACENAMIENTO, COMERCIALIZACIÓN Y USO DE ARTIFICIOS PIROTÉCNICOS Y OTRAS SUSTANCIAS SIMILARES

### SECCIÓN I DEL TRANSPORTE

**Artículo 112:** Los vehículos destinados al transporte de artificios pirotécnicos y otras sustancias similares con capacidad superior a cinco kilogramos (5 Kg) de peso bruto, además de cumplir con las disposiciones de la Ley de Tránsito Terrestre y la Ley de Armas y Explosivos, deberá acatar lo siguiente:

**a)** Exhibir avisos alusivos al grado de peligrosidad de la carga, de acuerdo a las normas especiales sobre materiales peligrosos

**b)** Portar en su estructura dos (2) extintores para fuegos, con un mínimo de diez libras (10 Lbs.) cada uno, de agente extinguidor, en perfecto estado de operatividad.

**c)** El área de carga tipo furgón debe ser construida de material resistente a fuego con cubierta de algún material aislante.

**d)** El sistema de iluminación del área de carga debe ser anti chispa o prescindir del mismo en todo caso.

**e)** Estar certificado por la Dirección de Armamento de la Fuerza Armada

(DARFA) y la autoridad Nacional de Tránsito Terrestre

**f)** El producto estará embalado de manera tal, que no pueda ser esparcido durante su transporte y manipulación.

**g)** Los vehículos para el transporte de artificios pirotécnicos y otras sustancias similares solo circularán por el perímetro de la ciudad en horario comprendido entre las nueve de la noche (9 pm) y las cinco de la mañana (5 am), salvo permiso otorgado para su movilización diurna, siendo preestablecida la ruta respectiva, y en ningún caso, podrá ser estacionado en áreas residenciales.

**Artículo 113:** Solo podrá transportarse en vehículos particulares hasta un máximo de cinco kilogramos (5 Kg) de peso bruto de artificios pirotécnicos.

### SECCIÓN II DEL ALMACENAMIENTO

**Artículo 114:** Los artificios pirotécnicos, composiciones pirotécnicas, explosivas y pólvora negra, deberán ser almacenados en todo momento en polvorines, exceptuando cuando se empaquen, transporten o se estén utilizando.

**Artículo 115:** Todo almacenamiento de artificios pirotécnicos deberá estar sujeto a las disposiciones especiales que regulen la materia.

### SECCIÓN III DE LA COMERCIALIZACIÓN

**Artículo 116:** Toda persona involucrada en el negocio de importación o venta de artificios pirotécnicos debe mantener al día todos los registros y documentación de acuerdo a las disposiciones legales que regulan la materia. Estos registros deberán estar disponibles en todo momento cuando el Instituto los solicite. Igualmente, deben mantener los registros actualizados de todos los productos químicos y mezclas químicas en cumplimiento con la Ley de Sustancias, Materiales y Desechos Peligrosos y la Norma Venezolana **COVENIN 2670**, Materiales Peligrosos, Guía para la atención de emergencias y demás regulaciones locales, estatales y nacionales.

**Artículo 117:** Las personas naturales o jurídicas que almacenen, transporten o comercialicen artificios pirotécnicos, deberán inscribirse ante el Instituto, el cual llevará a tal fin un Registro especial.

**Artículo 118:** Las personas naturales o jurídicas que almacenen o comercialicen artificios pirotécnicos al mayor o al detal, deberán tramitar ante el Instituto un Certificado de Cumplimiento de Normas Técnicas; para ello, el Instituto practicará una

inspección en el establecimiento a fin de constatar: los nombres comerciales de los productos, clase, cantidad y peso bruto el cual no podrá exceder de cincuenta kilogramos (50 Kgs.) por producto.

**Artículo 119:** El certificado de cumplimiento de normas técnicas tendrá una duración de Un (01) año para la venta al mayor y de Tres (3) meses para la venta al detal, pudiendo ser revocados en cualquier momento por no cumplir la normativa emanada del Instituto y de la presente Ordenanza.

**Artículo 120:** Sin el Certificado de Cumplimiento de Normas Técnicas expedida por el Instituto, la Gerencia de Administración Tributaria no otorgará ni renovará, según el caso, la licencia de actividades económicas.

**Artículo 121:** En los establecimientos para venta al mayor de artificios pirotécnicos, solo se podrá exhibir al público un máximo de Doscientos Kilos (200 Kg) de peso bruto, además deberán exhibirlos en su embalaje original para evitar la manipulación directa; dicho establecimiento deberá contar con depósitos especiales para su almacenamiento.

**Artículo 122:** Cuando se excediera la cantidad de mercancía permitida en posesión de personas naturales o jurídicas, establecida en la presente Ordenanza, se procederá a la retención preventiva del material pirotécnico en exceso por parte del Instituto para su traslado y entrega a la Dirección de Armamento de la Fuerza Armada Nacional (DARFA), salvo que estos dispongan de un lugar seguro donde almacenarlo.

**Artículo 123:** Solo podrán fabricarse, almacenarse, comercializarse o expendirse fuegos artificiales no detonantes en jurisdicción del Municipio, en zonas clasificadas como Servicios Industriales (SI) o Industriales (I), siempre y cuando se dé cumplimiento a los requisitos establecidos en la normativa nacional vigente y en la presente Ordenanza, previa autorización del funcionamiento emanada del Instituto y de la Dirección de Armamento de la Fuerza Armada Nacional (DARFA).

**Artículo 124:** Queda totalmente prohibido el almacenamiento y comercialización de artificios pirotécnicos en zonas comerciales o residenciales, debiéndose realizar en lugares que cumplan con una adecuada tolerancia al riesgo, a fin de evitar la ocurrencia de accidentes fuera de áreas urbanas.

**Artículo 125:** El incumplimiento de las presentes normas acarreará la retención preventiva de la mercancía y los implementos para su fabricación, por parte del Instituto y/o del Instituto Autónomo Policía Municipal de San Francisco (POLISUR).

**Artículo 126:** Toda retención preventiva de artificios pirotécnicos deberá efectuarla el Instituto, para su traslado y entrega a la Dirección de Armamento de la Fuerza Armada (DARFA); el Instituto levantará un Acta administrativa de Retención Preventiva y Traslado de la mercancía en la cual se dejará constancia de:

- 1.- Identificación del lugar, fecha y hora de la actuación administrativa.
- 2.- Factura de compra.
- 3.- Identificación de la persona o personas a quienes se les efectúe la retención preventiva.
- 4.- Identificación del propietario o de su representante legal, en caso de que se trate de una persona jurídica o de un fondo de comercio.
- 5.- Licencia de Actividades Económicas emitida por la Gerencia de Administración Tributaria en original y copia.
- 6.- Autorizaciones emitidas por la Dirección de Armamento de la Fuerza Armada Nacional (DARFA).
- 7.- Identificar si el tipo de artificios pirotécnicos retenido es detonante o de flagrante.
- 8.- Nombre comercial de los artificios pirotécnicos retenidos.
- 9.- Cantidad de material, especificado en bultos y unidades.
- 10.- Motivación del Acta, con una exposición breve, concisa y precisa de las razones de hecho y de derecho que dieron origen a la retención preventiva.

**Artículo 127:** El Acta deberá estar firmada por la autoridad actuante y la persona o las personas a quienes se les retenga preventivamente el material. Se remitirá copia simple del Acta a la Dirección de Armamento de la Fuerza Armada Nacional (DARFA) conjuntamente con el material pirotécnico retenido preventivamente, donde quedará depositado bajo custodia en esa instancia militar, quien dispondrá sobre el destino final de esta. Las actuaciones administrativas se consignarán el mismo día, al Fiscal de guardia del Ministerio Público, quien continuará con el conocimiento del caso. El Instituto deberá conservar una copia de las actuaciones practicadas.

**Artículo 128:** Toda retención preventiva de artificios pirotécnicos que se efectúe en el Municipio San Francisco, debe ser entregada en un lapso no mayor de Veinticuatro (24) horas al ministerio de la Defensa, Dirección de Armamento de la Fuerza Armada Nacional (DARFA).

**Artículo 129:** La distancia entre establecimientos para la venta al detal de artificios pirotécnicos será de Cinco metros (5 Mts).

**Artículo 130:** Aquellos establecimientos para la venta al detal y al mayor que incumplan con las disposiciones previstas en la presente ordenanza serán sancionados con multa de un monto en bolívares equivalente a dieciséis (16) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela, y el cierre del establecimiento hasta satisfacer el cumplimiento de los parámetros de seguridad establecidos por el Instituto.

**Artículo 131:** Todos los artificios pirotécnicos que hayan sido clasificados por la Dirección de Armamento de la Fuerza Armada (DARFA) como detonantes, serán retenidos preventivamente y puestos a la orden de esta última.

#### SECCIÓN IV DEL USO

**Artículo 132:** Se prohíbe el uso de artificios pirotécnicos a una distancia menor de noventa metros (90 Mts) del sitio de venta o comercialización.

**Artículo 133:** Toda persona natural o jurídica, que desee utilizar en un espectáculo público o privado, fuegos artificiales o artificios pirotécnicos, deberá solicitar el permiso respectivo ante el Instituto, el cual lo expedirá siempre y cuando cumpla con las normas de seguridad y prevención previstas en la Ley Especial y en la presente ordenanza. La inobservancia del presente artículo ocasionará una multa de un monto en bolívares equivalente a treinta (30) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela.

**Artículo 134:** Todo espectáculo de artificios pirotécnicos será responsabilidad del especialista en pirotecnia que lo ejecute, sin menoscabo de la que pueda tener la persona natural o jurídica que organice el evento.

**Artículo 135:** El Instituto aplicará supletoriamente la Ley de Armas y Explosivos y cualquier otra normativa de carácter nacional, regional y municipal.

#### **CAPÍTULO X DE LA CONSERVACIÓN Y MANTENIMIENTO DE ASCENSORES DE PASAJEROS O DE CARGA, MONTACARGAS, ESCALERAS Y RAMPAS MECÁNICAS**

**Artículo 136:** A fin de garantizar el correcto funcionamiento de las estructuras de elevación instalada en inmuebles residenciales multifamiliares, centros comerciales, oficinas, instalaciones industriales, recreacionales, educativa y médico-asistencial, sean públicas o privadas, el Instituto exigirá el cumplimiento de las normas COVENIN vigentes.

**Artículo 137:** El personal técnico que preste servicio de mantenimiento a cualquier estructura de elevación instalada en los inmuebles indicados en el artículo anterior, deberá pertenecer a una empresa registrada y certificada ante el Servicio Autónomo Nacional de Normalización, Calidad, Metrología y Reglamentos Técnicos (SENCAMER). Esta empresa deberá cumplir con los parámetros de certificación que se dicten al respecto.

**Artículo 138:** Los propietarios, co-propietarios, arrendatarios, comodatarios, usufructuarios, administradores o usuarios de las edificaciones indicadas precedentemente, que cuenten en sus instalaciones con sistemas de ascensores de pasajeros o de carga, montacargas, escaleras o rampas mecánicas, estarán obligados a mantener vigente un Contrato de Servicio Técnico de Mantenimiento para su atención por una empresa, debidamente certificada por el Servicio Autónomo Nacional de Normalización, Calidad, Metrología y Reglamentos Técnicos (SENCAMER).

**Artículo 139:** El instituto llevará un registro de control de las inspecciones realizadas a las estructuras de elevación, sean ascensores de pasajeros o de carga, montacargas, escaleras o rampas mecánicas, el cual permanecerá en la edificación a cargo

del propietario del inmueble o de la administración del condominio y a disposición del instituto. A tal efecto, deberá exhibir en el ascensor la constancia de cumplimiento de normas técnicas.

**Artículo 140:** El Instituto verificará si la persona natural o jurídica prestataria del servicio de mantenimiento técnico utiliza una guía de inspección, de acuerdo a las normas vigentes que regulan la materia.

**Artículo 141:** El prestatario del servicio de mantenimiento técnico estará obligado a asistir oportunamente ante una situación de emergencia por interrupción del funcionamiento, para ello deberá disponer de un servicio de guardia técnica y de un servicio de guardia de emergencias, que funcionará las veinticuatro (24) horas del día todo el año, de acuerdo a la norma que regula la materia.

**Artículo 142:** El Instituto realizará regularmente, de oficio o a petición de parte, inspecciones técnicas en los inmuebles dotados de ascensores, montacargas, escaleras y rampas mecánicas.

**Artículo 143:** Si una vez realizada la debida inspección técnica de servicio se detectase una falla en el sistema que amenace la seguridad de los usuarios, el prestatario del servicio hará del conocimiento al propietario o administrador del condominio, sobre su obligación de interrumpir el funcionamiento del sistema, además de notificar al Instituto.

**Artículo 144:** El propietario, arrendatario, comodatario, usufructuario, la Junta de Condominio o el Administrador de un inmueble donde estén instaladas máquinas de elevación, serán solidariamente responsables del cumplimiento de las normas y sanciones previstas en el presente capítulo. Estos serán igualmente responsables de clausurar el uso de los mismos hasta tanto la Empresa que preste el mantenimiento certifique técnicamente su seguridad, debiendo para ello solicitar el aval del Instituto.

**Artículo 145:** Las edificaciones públicas o privadas de uso público, cuya construcción sea posterior a la entrada en vigencia de la presente ordenanza, deberán instalar el Sistema Braille para los ascensores y/o permitir el acceso de perros guías para quienes así lo soliciten.

**Artículo 146:** El instituto verificará que las Empresas que presten mantenimiento técnico a estructuras de elevación, coloquen etiquetas que identifiquen al prestatario del servicio, los teléfonos y el procedimiento a seguir en caso de emergencias. Esta etiqueta deberá colocarse no solo en la cabina del ascensor, sino en cada nivel o piso del inmueble y en la Sala de Máquinas, en un lugar visible y de fácil acceso.

**Artículo 147:** Cuando se requiera realizar mantenimiento preventivo por parte de la empresa debidamente registrada y autorizada, a los equipos objeto de esta norma, se colocarán avisos alusivos a tal actividad en cada nivel o piso de la edificación, además de asegurar los cerramientos de las puertas.

**Artículo 148:** El incumplimiento de alguna de las disposiciones contenidas en el presente Título ocasionará una multa para el propietario desde un monto en bolívares equivalente a dieciséis (16) hasta treinta (30) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela, sin menoscabo de la inhabilitación de la estructura y de las responsabilidades civiles y penales a que diere lugar tal omisión.

#### CAPÍTULO XI

##### DE LAS NORMAS PARA EL TRANSPORTE TERRESTRE, ALMACENAMIENTO E INSTALACIÓN DE SISTEMAS DE GASES LICUADOS DE PETRÓLEO

**Artículo 149:** Las personas naturales o jurídicas que ejerzan o deseen ejercer actividades de transporte, almacenamiento e instalación de sistemas de gases licuados de petróleo, deberán cumplir con lo dispuesto en la presente ordenanza.

**Artículo 150:** La instalación de los sistemas de gas licuado de petróleo por tuberías, el transporte marítimo y las operaciones e instalaciones relacionadas con el uso de dichos gases en motores de combustión interna, quedarán sujetos a las normas específicas que se dicten al respecto, evitándose causar daños a terceros.

**Artículo 151:** Los estantes de armazón metálica que sirven para mantener firmes y sujetas las bombonas de conexión automática, tendrán una capacidad máxima de quince (15) bombonas o un peso equivalente a ciento cincuenta kilogramos (150 kg.) de gas licuado de petróleo. La violación a esta norma ocasionará una multa de un monto en bolívares equivalente a dieciséis (16) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela, que deberá cancelar el expendedor de Bombonas.

**Artículo 152:** Las empresas distribuidoras de bombonas evitarán la salida de estas que presenten vencida la fecha de la prueba hidrostática, o cuyas condiciones representen riesgos a las personas. La violación a esta disposición ocasionará una multa de una multa de un monto en bolívares equivalente a dieciséis (16) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela.

**Artículo 153:** Se prohíbe el almacenamiento de gases licuados de petróleo en los siguientes lugares:

1. Zonas residenciales.
2. Sótanos o sitios con ventilación deficiente o proximidades a estufas, hornos o cualquier otro sitio, donde haya altas temperaturas, pararrayos o donde se pueda producir descargas eléctricas.
3. Áreas limitadas por muros de contención requeridos para los líquidos inflamables.
4. Zonas en general que constituyan peligro para la ciudadanía y sus bienes.

**Artículo 154:** Para la instalación de estantes y expendios de bombonas de conexión automática, se deberán cumplir las siguientes normas:

- 1) Los estantes deberán estar colocados en lugares apropiados, previa autorización del Instituto y del Ministerio de Energía y Petróleo.
- 2) En cada punto de venta no podrá colocarse más de un estante, con un máximo de quince (15) bombonas de diez kilogramos (10 kg) cada una o un equivalente de ciento cincuenta kilogramos (150 kg) de Gas Licuado de Petróleo.
- 3) La ubicación de los estantes deberá cumplir los siguientes requisitos:
  - a) Estar comprendida dentro de un radio de tres (03) metros a cualquier punto del recipiente y deberá estar libre de materiales susceptibles de combustión e inflamación.
  - b) Estar en sitios donde no exista peligro de ser golpeada por vehículos.
  - c) Estar en espacios donde no exista la posibilidad de que los recipientes o el equipo de control, pueda ser sometido a la acción de peso o tensión.
  - d) Estar en sitios secos y con suficiente ventilación horizontal.
  - e) Estar en sitios donde no haya hornos, estufas, sótanos, lugares húmedos o espacios deficientes con ventilación horizontal, y en general, en aquellos sitios donde no se pueda acumular el gas.
- 4) Tener avisos alusivos a no fumar, peligro y gases inflamables.
- 5) Contará con la cantidad de extintores de incendios del tipo y características sugeridos por el Instituto.

**Artículo 155:** Para la instalación de tanques superficiales se atenderán las siguientes disposiciones:

1. Serán protegidos contra golpes mediante la instalación de defensas distantes por lo menos a un metro (01 mts.) del tanque, además el área permanecerá en condiciones de orden y limpieza.
2. La pintura exterior de protección debe reflejar, el máximo de calor recibido.
3. Debe tener la señalización correspondiente según el riesgo, tal como lo dispone la Norma COVENIN 3060.
4. Debe indicar la cantidad y la capacidad del tanque.
5. Los tanques reposarán directamente sobre una base firme, preferiblemente de concreto o material de alfarería o acero.
6. Los tanques, cuya capacidad sea superior a mil (1000) galones, deben ser conectados a tierra.

**Artículo 156:** Lo no regulado en el presente título, se regirá por las normas técnicas y especiales que regulan la materia.

#### CAPÍTULO XII

##### DE LOS LOCALES DESTINADOS A ESPECTÁCULOS PÚBLICOS DE INSTALACIÓN PERMANENTE O PROVISIONAL

**Artículo 157:** A los fines de la obtención de los permisos para la presentación de espectáculos públicos y atracciones públicas que otorgan las autoridades del Municipio San Francisco, los propietarios, arrendatarios, comodatarios, usufructuarios o administradores de locales, establecimientos o instalaciones



donde se presenten espectáculos públicos, en forma permanente, y los empresarios o promotores de espectáculos públicos eventuales, deberán solicitar ante el Instituto un certificado, que determine el cumplimiento de las condiciones técnicas de seguridad bajo las cuales debe llevarse a efecto cualquier tipo de evento. En tal sentido, el Instituto verificará los siguientes requisitos:

1. Capacidad o aforo del local o área destinada al espectáculo.
2. Vías de acceso, salidas de emergencia e instalación de extintores.
3. Manual de manejo de emergencias.
4. Las condiciones de seguridad en las instalaciones eléctricas, equipos, maquinarias y similares que funcionen en el lugar del espectáculo.
5. Evaluación del impacto ambiental según sea el caso.
6. Cualquiera otro que se requiera para la mayor seguridad y prevención.

**Parágrafo Único:** El Certificado de Cumplimiento de Normas Técnicas de Seguridad, de los locales o establecimientos donde se presenten en forma permanente espectáculos públicos, y en general, cualquier actividad económica, tendrá validez por un (01) año. El certificado para espectáculos eventuales durará por el tiempo del espectáculo.

**Artículo 158:** Quienes presenten espectáculos públicos u ofrezcan diversiones o entretenimientos de manera eventual deberán solicitar el certificado para cada uno de los eventos que realicen, y cada certificado tendrá una validez única y exclusivamente para el espectáculo para el cual fue expedido.

**Parágrafo Único:** La solicitud para tramitar este Certificado deberá presentarla el empresario o promotor por lo menos siete (07) días continuos antes de la realización del espectáculo. El Instituto deberá verificar el día de la presentación del espectáculo, si todo está conforme al certificado emitido. Sin la obtención del mencionado certificado, el local, o establecimiento será declarado no apto para la presentación de espectáculos públicos.

**Artículo 159:** Las salas de exhibición de espectáculos, cines, locales, teatros, night clubes, discotecas, bares, tascas, y otras afines, deberán estar provistas de luces dispuestas en forma tal, que sin molestar la visión de la pantalla o escenario, indiquen a los espectadores donde quedan los pasillos, salidas de emergencia, puertas de salida y servicios sanitarios, cuando la sala este a oscuras. El funcionario deberá verificar que las puertas de salida tengan la facilidad de abrirse internamente, ante cualquier eventualidad o emergencia que pudiera ocurrir durante la presentación del espectáculo. La violación a la presente norma, será sancionada con multa desde un monto en bolívares equivalente a trece (13) hasta treinta (30) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela

**Artículo 160:** Una vez concluido el espectáculo, todas las puertas de salida deberán ser abiertas para facilitar el rápido

desalojo de las localidades y la sala permanecerá iluminada mientras no haya sido desalojada completamente por el público o se inicie una nueva función.

**Artículo 161:** Cuando de las inspecciones realizadas surjan indicios suficientes que hagan suponer, inminente peligro para el público asistente al lugar del espectáculo, el Instituto queda facultado para suspenderlo. Podrá solicitar, para el cumplimiento e implementación de esa suspensión, la colaboración de las autoridades policiales competentes. La medida tomada será notificada a la Administración Tributaria Municipal.

**Artículo 162:** El Certificado de Cumplimiento de Normas Técnicas de Seguridad, otorgada por el Instituto a los fines señalados en el presente Título, será revocada por el mismo, cuando se compruebe que el solicitante obró de mala fe, suministrando datos falsos o inexactos, o que incumplan, total o parcialmente, los requisitos exigidos para su otorgamiento o las recomendaciones de prevención y de seguridad impartidas por el Instituto. Revocado el certificado por parte del Instituto, este oficiará a la Administración Tributaria Municipal a fin de que revoque cualquier autorización o licencia que hubiere podido otorgar.

**Artículo 163:** A solicitud del empresario o promotor del espectáculo, el Instituto podrá prestar el servicio de guardia de prevención a los fines de que sus funcionarios, realicen labores de seguridad sobre la integridad física de las personas y bienes en el lugar del evento.

**Artículo 164:** El servicio de guardia de prevención queda sujeto al pago de una tasa que será calculada sobre la base del área neta del establecimiento en el cual se realizará el evento, al número de horas hombre empleadas y al costo, por el uso de equipos, de acuerdo a lo siguiente:

Costo por hora – hombre a emplear	por horas hombre
Descripción Equipo	Tarifa por Hora - Equipo
Ambulancia	12 veces BCV
Otros Vehículos o equipos	12 veces BCV

**Parágrafo Único:** En aquellos casos en los cuales por solicitud del particular, usuario o interesado se extienda el tiempo durante el cual deba ser prestado el servicio de guardia de prevención, los funcionarios competentes del Instituto tomarán las provisiones necesarias a los fines de instar al interesado a que proceda a cancelar la tasa adicional por el servicio que se origine por ese concepto conforme a los parámetros establecidos en el presente artículo. Dicha tasa adicional deberá ser pagada por el contribuyente dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes contados a partir de la solicitud del servicio de guardia de prevención.

### CAPÍTULO XIII DE LAS VALLAS PUBLICITARIAS

**Artículo 165:** Toda persona natural o jurídica interesada en tramitar ante el Municipio el permiso para instalar vallas publicitarias deberá solicitar ante el Instituto el certificado de Inspección correspondiente.

### TÍTULO IV DE LA PROTECCIÓN CIVIL

**Artículo 166:** A fin de garantizar en el Municipio San Francisco el cumplimiento de los principios fundamentales para la prevención, mitigación y atención de Desastres, el Instituto deberá:

A-Establecer actuaciones en virtud del desarrollo de las actividades de prevención, mitigación y atención de desastres en función de los intereses de la colectividad del Municipio.

1. B-Diseñar y efectuar acciones propias y necesarias dirigidas a lograr la prevención, mitigación, atención, rehabilitación y reconstrucción del orden como servicio público de interés social para el Municipio.

2. C-Implantar, mediante planificación previa, la clasificación de la generación de los riesgos por parte de las instituciones públicas o privadas, sean estas personas naturales o jurídicas, que conlleven responsabilidades administrativas, civiles, o personales, según sea el caso.

3. D-Establecer estrategias dirigidas a la preparación de las comunidades para garantizar el aprovechamiento del recurso humano, para enfrentar emergencias y desastres, considerando la ciclicidad del evento.

4. E-Velar por la seguridad ciudadana y de los bienes de esta y del Municipio.

5. F-La planificación previa para la prevención, mitigación, y atención de desastres, deberá contemplar la realización de actuaciones, de conformidad con lo establecido en el contexto institucional de las políticas de descentralización y desconcentración.

6. G-Involucrar a la población en las actividades diseñadas por las diferentes entidades públicas y privadas que tienen participación en el Plan Nacional de Seguridad Ciudadana para la prevención, mitigación y atención de desastres.

7. H-Instituir mecanismos de colaboración de manera multi-institucional, multisectorial y multidisciplinario entre los diversos organismos que atienden siniestros y desastres, con la finalidad de garantizar los elementos básicos necesarios para su coordinación.

8. I-Reducir riesgos eventuales a través de campañas educativas en los diferentes niveles de la organización territorial del Municipio.

**Artículo 167:** A objeto de contribuir con el ordenamiento del territorio del Municipio, el Instituto evaluará los riesgos en el espacio, proyectando incorporar los diferentes servicios públicos y emitiendo informes, previa inspección realizada.

**Artículo 168:** Para la incorporación de los servicios públicos a un determinado espacio dentro del ámbito del Municipio San

Francisco, el Instituto certificará el cumplimiento de las normas que regulen la materia, según sea el caso y de acuerdo al servicio público que se pretenda incorporar, considerando los antecedentes de fenómenos naturales y los causados por el hombre y la vulnerabilidad ante los mismos.

**Artículo 169:** El Instituto dentro de su estructura incorporará una dependencia que atienda la gestión ambiental, la cual evaluará cualquier actividad susceptible de degradar el ambiente de acuerdo a la ley especial que rige la materia.

### TÍTULO V DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD Y PREVENCIÓN QUE SE OBSERVARÁN EN LA CONSTRUCCIÓN, MODIFICACIÓN Y DEMOLICIÓN DE INMUEBLES

#### CAPÍTULO I DEL CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS DE SEGURIDAD Y PREVENCIÓN

**Artículo 170:** En la construcción, modificación o demolición de inmuebles de uso residencial, multifamiliar, educacional, médico-asistencial, recreativo, deportivo, comercial, oficinas, alojamiento, industrial y de cualquier otro uso, es de obligatoria observancia, el cumplimiento de las normas sobre seguridad y prevención prevista en la presente Ordenanza, debiendo el interesado tramitar su respectiva permisología ante el Instituto.

**Artículo 171:** El interesado remitirá copia del proyecto de la obra y demás documentos pertinentes al Instituto, a los fines de su revisión y aprobación. La Dirección de Planificación Urbana del Instituto Público de Geomática del municipio, no otorgará la Constancia de Cumplimiento de las Variables Urbanas Fundamentales, ni la Constancia de Habitabilidad, sin la previa revisión ni autorización del Instituto. De conformidad con la legislación nacional, los ingenieros o arquitectos que preparen el proyecto de construcción o modificación a ser revisado por el Instituto, deberán estar debidamente certificados por el Servicio Autónomo Nacional de Normalización, Calidad, Metrología y Reglamentos Técnicos (SENCAMER).

**Artículo 172:** Durante la construcción o modificación de una obra, el Instituto podrá inspeccionar la ejecución de la misma conforme al proyecto presentado, pudiendo negarse a expedir la Constancia de Habitabilidad en caso de que el interesado no haya dado cumplimiento a las observaciones realizadas por el Instituto. La violación a la presente norma dará derecho a la autoridad urbana competente o al Instituto a paralizar la obra.

**Artículo 173:** Si se tratase de la demolición de una obra o de una estructura, el interesado deberá indicar por escrito las acciones a seguir, dándole cumplimiento a cualquier observación o instrucciones especiales indicadas por la Sala Técnica del Instituto.

**Artículo 174:** A los fines de darle cumplimiento a las normas previstas en el presente Título, el Instituto expedirá una Constancia de Habitabilidad de la Obra, cuyo procedimiento más adelante se indica.

**Artículo 175:** Las viviendas unifamiliares y bifamiliares aisladas, no estarán sujetas al cumplimiento de las presentes disposiciones.

**Artículo 176:** Si las viviendas unifamiliares y bifamiliares formarán parte de un parcelamiento o urbanismo cerrado, el interesado deberá presentar el proyecto del urbanismo para verificar el cumplimiento de las normas previstas en el presente Título. Si estos parcelamientos o urbanismos tuviesen acceso a través de un portal o fachada especial, el mismo deberá tener una altura mínima de Cuatro metros (4 Mts) y un ancho de Seis metros (6 Mts), con un radio de giro de Diez metros (10 Mts) en cada una de sus entradas y salidas.

## **CAPÍTULO II DE LA REVISIÓN Y EVALUACIÓN DE LA OBRA Y DE LA CONSTANCIA DE APROBACIÓN DEL PROYECTO Y DE LA CONSTANCIA DE HABITABILIDAD**

**Artículo 177:** El otorgamiento de la Constancia de Cumplimiento de Variables Urbanas Fundamentales por parte de la Dirección de Planificación Urbana estará supeditado a la expedición por parte del Instituto de Bomberos, a través de su Sala Técnica, de una Constancia de aprobación del Proyecto. Igualmente, la Dirección de Planificación Urbana no podrá emitir la Constancia de Habitabilidad, sin que el Instituto de Bomberos haya expedido, previa inspección de la obra, la constancia respectiva de Habitabilidad de Bomberos.

**Artículo 178:** Una vez que el propietario o quien lo represente, introduzca el proyecto de prevención y protección contra Incendio de la obra ante el Instituto de Bomberos, conjuntamente con los recaudos exigidos por este, procederá a través de su Sala Técnica a la revisión y evaluación. Constatado en los planos y memoria descriptiva el cumplimiento de las presentes normas técnicas, el Instituto procederá a la emisión de una Constancia de Aprobación del Proyecto, la cual certificará el cumplimiento de las normas técnicas.

**Artículo 179:** El plazo para la revisión del proyecto será de quince (15) días hábiles, contados a partir de la consignación de todos los recaudos solicitados. El proyecto podrá ser presentado para su revisión en físico o en formato digital. En todo caso, los planos definitivos deberán estar sellados por el Instituto de Bomberos.

**Artículo 180:** Si de la revisión y evaluación realizada por la Sala Técnica se concluye que el proyecto de construcción, o remodelación de la obra no cumple con las normas técnicas de prevención, protección contra incendios y otros siniestros, el mismo será devuelto al propietario o a quien lo represente, dentro del plazo fijado en el artículo anterior, con una indicación motivada de las deficiencias observadas, para los fines de su correspondiente corrección y nueva presentación.

**Artículo 181:** Una vez obtenida la Constancia de Aprobación del Proyecto, expedida por el Instituto, el propietario o quien lo represente, podrá tramitar la constancia de Cumplimiento de

Variables Urbanas Fundamentales, ante la Dirección de Planificación Urbana, a fin de dar inicio a la obra proyectada.

**Artículo 182:** Durante la ejecución de la obra podrá ser objeto de inspección "en sitio" por parte de los ingenieros o arquitectos designados por el Instituto, previa notificación al propietario. Se realizarán, de acuerdo a las dimensiones del proyecto, dos (02) inspecciones concomitantes, cuyas fechas serán fijadas por la sala técnica del Instituto, oída la opinión del propietario, la cual no será vinculante. La falta de realización de las inspecciones concomitantes por parte del Instituto, no paralizará la obra, ni será causal para que no se expida la Constancia de Habitabilidad de la misma.

**Artículo 183:** En cada inspección, los ingenieros o arquitectos designados por la Sala Técnica del Instituto, velarán porque la misma se corresponda con las especificaciones y características técnicas contenidas en los planos y memoria descriptiva del proyecto, así como con las modificaciones que se hubieren autorizado previamente.

**Artículo 184:** El Instituto podrá de oficio inspeccionar cualquier obra de construcción, remodelación o demolición que se realice dentro de su jurisdicción, previa notificación al propietario, sea cual fuere la fase de ejecución en la que se encuentre y en la oportunidad que considere conveniente, aun cuando esté paralizada o suspendida su ejecución.

**Artículo 185:** Si los ingenieros o arquitectos designados por la Sala Técnica del Instituto, detectaren en cualquiera de las oportunidades en que se inspeccione la obra, divergencias con lo previamente aprobado, o fallas o deficiencias, o modificaciones no autorizadas o el incumplimiento de las Normas Técnicas de Prevención y Protección contra Incendios u otros Siniestros, le formularán al propietario o a quien lo represente, en forma escrita, las correspondientes indicaciones, a los fines de practicar las correcciones que deberán realizarse con carácter obligatorio.

**Artículo 186:** Los ingenieros o arquitectos designados por la Sala Técnica del Instituto, podrán acordar con el propietario o con quien lo represente un plazo razonable que no excederá de seis (6) meses continuos, dentro del cual deberán realizarse las correcciones o modificaciones que ordene el Instituto. Vencido el plazo a que se refiere el presente artículo, sin que el propietario o quien lo represente haya corregido las fallas o defectos señalados por el Instituto, se procederá a imponer las sanciones previstas en la presente ordenanza, negándose el Instituto a emitir la Constancia de Habitabilidad de Bomberos.

**Artículo 187:** Si, por cualquier motivo, el propietario o quien lo represente deba paralizar o suspender la ejecución de la obra, notificará tal circunstancia al Instituto. Al reiniciarse la obra deberá notificarlo igualmente.

**Artículo 188:** La Constancia de Aprobación del Proyecto emitida por el Instituto, caducará al año, estando obligado el propietario a renovar dicha Constancia si quisiere iniciar la construcción o remodelación de la obra. El monto de la renovación será del

veinticinco por ciento (25%) de la tasa administrativa vigente que genere la obtención de la constancia de aprobación vencida.

**Artículo 189:** Concluida la construcción o remodelación de la obra y una vez realizada la inspección final en el sitio, el Instituto procederá a expedir la Constancia de Habitabilidad de la obra.

**Artículo 190:** La expedición por parte del Instituto de la Constancia de Aprobación del Proyecto, generará el pago de una Tasa Administrativa expresada en bolívares de acuerdo a la moneda de mayor valor publicada por el Banco Central de Venezuela, Quedando de la siguiente manera: cero coma diez veces (0,10) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela, por metros cuadrados (0,10 por mts2).

### TÍTULO VI

#### DE LA INVESTIGACIÓN DE SINIESTROS Y DESASTRES EN GENERAL

**Artículo 191:** En los casos de incendios u otros siniestros, el Instituto practicará de oficio todas las investigaciones técnicas, experticias y demás actuaciones que sean legalmente procedentes para determinar la causa o las causas de su origen. A tales efectos, abrirá y sustanciará, confidencial y sumariamente, el proceso correspondiente y preservará el lugar, hasta que haya culminado la investigación.

**Artículo 192:** El Instituto es auxiliar de los órganos de Seguridad del Estado, y en materia de investigación de incendios, siniestros y desastres en general se encargará de investigar, analizar y recabar, todo tipo de evidencias para el esclarecimiento de los hechos, cuando así lo requieran los Tribunales de la República, Ministerio Público, compañías de seguros y otros organismos, remitiendo los informes y expedientes levantados.

**Artículo 193:** El Instituto está plenamente facultado para preservar el sitio donde haya ocurrido cualquier tipo de incendio, siniestro o desastre, hasta tanto se den por concluidas todas las investigaciones.

**Artículo 194:** Una vez se suscite cualquier tipo de incendio, siniestro o desastre y finalizadas las labores de investigación, los propietarios o administradores afectados, deberán solicitar al Instituto la autorización para la remoción de escombros, quien extenderá una autorización por escrito para tal efecto.

**Artículo 195:** El Instituto está facultado para citar e interrogar cuantas veces fuese necesario al propietario, arrendatario, comodatario, usufructuario, administrador, vecino y al presunto responsable o corresponsable, cuando estos puedan aportar cualquier dato que fuera necesario para esclarecer la investigación de algún incendio, siniestro o desastre. Al Instituto se deberá prestar toda la colaboración que fuera requerida. Las citaciones del Instituto tendrán carácter obligatorio, y en ellas se indicará con exactitud el día, la hora y la dependencia del Instituto a la que han de comparecer.

**Artículo 196:** Si durante el proceso de investigación, el Instituto considera que algún inmueble siniestrado pone en peligro la vida, la salud, la estabilidad emocional de las personas, cause daños al medio ambiente o no reúne las condiciones de seguridad necesarias, lo declarará inhabitable, ordenará la suspensión de cualquier actividad que se ejecute en el mismo, e informará tanto a los organismos correspondientes para que tomen las medidas necesarias de acuerdo a su competencia.

**Artículo 197:** El Instituto está facultado para suspender las actividades del establecimiento comercial, industrial o de servicios, si ello acarrea algún peligro para el personal que labora en la misma, o para la comunidad en general, sin perjuicio de ser aplicadas otras disposiciones legales. El acto administrativo que ordene el cierre total o parcial de establecimiento comercial, industrial o de servicios, deberá ser suficientemente motivado

**Artículo 198:** El Área de Prevención e Investigación de Incendios y otros Siniestros, podrá solicitar ante las Instituciones y organismos públicos o privados, la colaboración necesaria que ayude a la determinación de las causas que originaron un determinado hecho.

**Artículo 199:** Culminado el proceso de investigación, si de las actuaciones practicadas en el curso de la misma, se encontraren fundados indicios que hagan presumir la comisión de un hecho punible por haber sido provocado el siniestro deliberadamente, el Instituto, cumpliendo con sus funciones de Órgano de Apoyo a la Investigación Penal, remitirá las actuaciones inmediatamente al Ministerio Público.

**Artículo 200:** Culminado el proceso de investigación, y si de las actuaciones practicadas durante el curso de la misma, se determine que la inobservancia de cualesquiera de las normas preventivas establecidas, fuere la causa del incendio o siniestro, el Instituto impondrá al propietario, usufructuario, comodatario o administrador del inmueble siniestrado, las sanciones administrativas y pecuniarias correspondientes, de acuerdo a lo establecido en el Título VIII de la presente Ordenanza.

**Artículo 201:** Todo propietario, arrendatario, usufructuario, comodatario o administrador de algún inmueble donde se haya producido algún incendio o cualquier otro siniestro o desastre, podrá solicitar por escrito al Instituto, informe contentivo del resultado obtenido de las investigaciones realizadas por este.

**Artículo 202:** Finalizada la investigación por parte del Instituto, en un incendio o siniestro determinado, dicho organismo, si lo considera conveniente, dará cuenta por oficio a Ingeniería Municipal, a fin de que esta realice una inspección ocular en el o los inmuebles afectados para determinar si la estructura sufrió daños que puedan representar peligro para sus ocupantes.

### TÍTULO VII

#### DE LAS TASAS ADMINISTRATIVAS POR LA INSPECCIÓN, EMISIÓN DE CERTIFICADOS DE CUMPLIMIENTO DE NORMAS TÉCNICAS Y OTROS

**Artículo 203:** La inspección, tramitación y emisión de certificaciones de funcionamiento de establecimientos o locales, cuyo uso sea residencial, multifamiliar, comercial, de oficinas, médico-asistencial, educacional, fabril o industrial, por parte del Instituto causará el cobro de tasas administrativas, la misma, toma en consideración como variable el área de construcción expresada en metros cuadrados (Mts<sup>2</sup>) En tasa expresada en un monto en bolívares (Bs.) equivalentes a cero coma diez veces (0,10) el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicada por el Banco Central de Venezuela por metros cuadrados (mt<sup>2</sup>).

**Artículo 204:** La emisión de certificados de habitabilidad, de actuación y de inspección causará el cobro de un monto en bolívares equivalentes a treinta (30) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicada por el Banco Central de Venezuela.

**TÍTULO VIII  
DEL PROCEDIMIENTO, DE LAS SANCIONES Y DE LOS  
RECURSOS  
CAPÍTULO I  
DEL PROCEDIMIENTO**

**Artículo 205:** Los procedimientos administrativos que sustancie el instituto, con motivo de la aplicación de las normas establecidas en la presente ordenanza, se tramitarán de acuerdo a lo establecido en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos (LOPA), salvo aquellos procedimientos especiales descritos en el texto de la presente Ordenanza, los cuales serán de aplicación preferente.

**CAPÍTULO II  
DE LAS SANCIONES**

**Artículo 206:** Quienes presenten o introduzcan documentos falsos o forjados, rindan declaraciones o proporcionen informaciones evidentemente inciertas, o produzcan maliciosamente alarmas o denuncias infundadas, será sancionado con multa por un monto equivalente en bolívares de cien (100) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicada por el Banco Central de Venezuela, sin perjuicio de las acciones de naturaleza penal a que haya lugar.

**Artículo 207:** Quien no hubiera solicitado oportunamente la inspección periódica de prevención contra incendios y otros siniestros, serán sancionados con multa equivalente al doble de las tasas establecidas en el artículo 203 de la presente Ordenanza.

**Artículo 208:** El propietario, arrendatario, comodatario, usufructuario, administrador o usuario que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 20 de la presente Ordenanza, hubieren sido objeto de dos (02) reinspecciones, habiéndose determinado su incumplimiento de la obligación de efectuar las correcciones necesarias en los términos indicados por el Instituto, serán sancionados con un monto en bolívares equivalente a dieciséis (16) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela.

**Artículo 209:** Si de la inspección realizada en cualquier instalación, se concluye que existen riesgos manifiestos de elevada magnitud y que la ocurrencia de un siniestro, con peligro cierto para la vida o integridad física de personas, es inminente, el Primer Comandante del Instituto podrá, mediante acto motivado, ordenar el cierre temporal de la instalación hasta tanto, se verifique que la misma ha sido rehabilitada en condiciones adecuadas conforme a las normas técnicas de prevención, protección contra incendios y otros siniestros, o declarar la inhabilitación del mismo y proceder a su clausura, sin perjuicio de la sanción de multa con un monto en bolívares equivalente desde dieciséis (16) hasta treinta (30) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela.

**Artículo 210:** Cuando quede suficientemente demostrado que un incendio, desastre o siniestro se originó por el incumplimiento de las recomendaciones dadas por escrito por el Instituto, los responsables serán sancionados con multas que oscilarán en un monto en bolívares equivalente desde dieciséis (16) hasta treinta (30) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela, de acuerdo a la gravedad del caso, sin perjuicio de las sanciones penales correspondientes.

**Artículo 211:** En aquellos casos en que se hayan modificado las condiciones de seguridad que sirvieron de base para el otorgamiento de la certificación de cumplimiento de normas técnicas, constancias y demás permisos expedidos por el Instituto en aplicación de la presente Ordenanza y demás disposiciones legales aplicables, o igualmente en aquellos casos en los cuales dichos documentos hayan sido forjados u obtenidos por medios fraudulentos, se revocará su contenido sin perjuicio del ejercicio de las acciones de carácter penal a que hubiere lugar.

**Artículo 212:** Quien sin justa causa desatienda la citación que le sea remitida por el Instituto o comparezca extemporáneamente a la misma, será sancionado con multa por un monto en bolívares equivalente a ocho (08) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela.

**Artículo 213:** Los ingresos provenientes de las multas previstas en la presente ordenanza, ingresarán al patrimonio del Instituto para ser reinvertidos en reparar, mejorar y adquirir equipos; Capacitación, formación y perfeccionamiento profesional del personal y en general atender el pago de las erogaciones necesarias a fin de darle cumplimiento al objeto y fines del Instituto.

**Artículo 214:** La reincidencia de las infracciones a las disposiciones previstas en la presente Ordenanza y sus reglamentos, serán sancionadas, con el doble de la multa original, sin perjuicio de la suspensión o revocación de la Constancia de Cumplimiento de Normas Técnicas otorgada por el Instituto.

**Artículo 215:** Las multas deberán ser pagadas dentro de los siete (7) días hábiles siguientes a la fecha en que hubiere

quedado definitivamente firme la Resolución Administrativa que la imponga.

**Parágrafo Primero:** La contumacia en el pago de la multa a que se refiere el presente artículo, incrementará la misma en un cincuenta por ciento (50%), cuando no se hubiera pagado dentro del lapso establecido.

**Parágrafo Segundo:** El incumplimiento del pago establecido en el parágrafo anterior, acarreará la inmediata clausura del establecimiento, hasta tanto hayan cesado las causas que le dieron origen a la sanción y el respectivo pago de la multa.

**Artículo 216:** Si transcurrido el plazo establecido en el artículo anterior, y el infractor no hubiere pagado la multa impuesta, el Instituto de oficio, procederá al cierre del establecimiento, hasta tanto sea liquidada la misma.

### CAPÍTULO III DE LOS RECURSOS

**Artículo 217:** Contra toda decisión o Resolución Administrativa dictada por el Instituto, que verse sobre la materia que trata la presente Ordenanza y sus reglamentos, podrá interponerse el Recurso de Reconsideración por ante la Comandancia General del Instituto, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes contados a partir de la notificación de los interesados.

**Artículo 218:** El Recurso Jerárquico procederá cuando el acto administrativo haya sido confirmado total o parcialmente, y el mismo deberá intentarse por ante el Consejo Directivo del Instituto, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de la Resolución producto del Recurso de Reconsideración.

**Artículo 219:** Tanto el Recurso de Reconsideración como el Recurso Jerárquico deberán ser tramitados y decididos en un lapso no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir de la interposición de los mismos.

**Artículo 220:** Transcurrido el lapso para decidir el recurso jerárquico sin que se hubiese producido la correspondiente decisión o Resolución, se entenderá que ha operado el silencio administrativo, agotando así la vía administrativa.

**Artículo 221:** Las notificaciones, el derecho a la defensa y el procedimiento en general de los actos administrativos surgidos en razón de la aplicación de la presente Ordenanza, deberán ser practicadas conforme a lo previsto en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos (LOPA).

### TÍTULO IX DEL ADIESTRAMIENTO Y CAPACITACIÓN

**Artículo 222:** Los servicios que preste el Instituto en cuanto a programas de instrucción o adiestramiento y cursos dirigidos a empresas, industrias o locales comerciales causarán una tasa por participante (p/p), expresadas en bolívares equivalentes a

treinta (30) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicada por el Banco Central de Venezuela, cuyo monto dependerá de la especialidad y las horas de instrucción o adiestramiento (Ver tabla de tasas).

**Artículo 223:** En caso de acordar, de que el adiestramiento sea dictado días feriados o fines de semana, el costo aumentará a un monto en bolívares equivalente a cuarenta (40) veces la moneda de mayor valor publicada por el Banco Central de Venezuela.

**Artículo 224:** El adiestramiento que sea requerido al Instituto referente a Formación de Brigadas de Emergencias, Rescate en Espacios Confinados y Rescate Industrial, será dictado previo acuerdo entre ambas entidades sobre la duración, el costo y el material necesario.

### TÍTULO IX DE LAS EXENCIONES Y EXONERACIONES

**Artículo 225:** Están exentos del pago de las Tasas Administrativas previstas en la presente ordenanza:

- A- Los Institutos y Servicios Autónomos Nacionales, Estadales y Municipales.
- B- Las Empresas y demás entes descentralizados de carácter municipal.
- C- Las mancomunidades en las cuales participe la municipalidad.
- D- Los Consejos Comunales.
- E- Las Fundaciones o Asociaciones Civiles sin fines de lucro cuando sean promotoras de actividades culturales, científicas y deportivas.
- F- Las Fundaciones, Asociaciones Civiles o Instituciones Benéficas dedicadas a la atención médico-hospitalaria, infancia abandonada, niños de la calle, tratamiento para personas con problemas de conducta, alcohol, drogas y trastornos de la tercera edad.

### TÍTULO X DE LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y DEROGATORIAS

**Artículo 226:** Las empresas públicas o privadas, edificaciones residenciales, multifamiliares, comerciales, de oficina, médico-asistenciales, recreacionales, educacionales, industriales y fabriles que se encuentren en funcionamiento para el momento de la promulgación de la presente ordenanza y que carezcan del Certificado de Cumplimiento de Normas Técnicas, tendrán un plazo de treinta (30) días continuos, para solicitarla y obtenerla. El referido Certificado deberá ser renovada anualmente por los interesados.

**Artículo 227:** Las actuaciones y/o tramites que a continuación se señalan, podrán ser realizadas por parte del Instituto, teniendo las características de servicios no emergentes, ello según lo estipulado en el artículo 25 de la Ley Orgánica del Servicio de Bombero y de los Cuerpos de Bomberos y Bomberas y

Administración de Emergencias de Carácter civil; así como los artículos 47 numeral 10 y 49 numeral 10 de la Ley Orgánica de Coordinación y Armonización de las Potestades Tributarias de los Estados y los Municipios; las cuales causaran el cobro de una tasa que tendrá como referencia un monto en bolívars equivalente a la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela, como unidad de cuenta, de acuerdo a la siguiente tabla que forma parte integrante de la presente ordenanza:

N°	TRÁMITES	TASA MONTOS EN BOLÍVARES, EQUIVALENTES A LA CANTIDAD DE VECES ESTABLECIDAS CALCULADO CON BASE EN EL TIPO DE CAMBIO OFICIAL DE LA MONEDA DE MAYOR VALOR PUBLICADO POR BCV
1	Certificado de Aprobación de Proyectos nuevos.	0.10 veces BCV
2	Certificado de Aprobación de Proyectos de Ampliación /Remodelación.	0.10 veces BCV
3	Constancia de Habitabilidad para	<b>30 veces</b>
4	Permisología para Demolición de Inmuebles según el uso:	
	Uso Comercial	50
	Uso Industrial	80
	Uso Residencial	30
5	Renovación de la Constancia de Aprobación de Proyectos.	25% tasa vigente
6	Certificado de cumplimiento de normas técnicas (edificios existentes)	0.10 veces BCV
7	Certificado de instalación y certificación de cercos eléctricos de uso doméstico.	5
8	Certificado de instalación y certificación de cercos eléctricos de uso industrial.	40
9	Certificado de instalación y certificación de cercos eléctricos de uso comercial.	20
10	Certificado de inspección sobre eventos públicos en espacios temporales.	100
11	Certificado de inspección sobre eventos privados en espacios temporales.	120

12	Prestación de servicio de guardia de vigilancia y prevención para eventos	100
13	Certificado sobre transporte, almacenamiento, comercialización y uso de artificios pirotécnicos y otras sustancias similares.	120
14	Asesoría para la planificación en casos de desastres y emergencias.	120
15	Multa por el incumplimiento de normas de seguridad en materia de prevención y protección contra incendios.	100% del valor de la constancia exigida
16	Pago de mora en la cancelación de las tasas y multas impuestas por el Cuerpo de Bomberos del Municipio San Francisco.	40
17	Informe técnico de actuación en incendio de vehículos livianos.	5
18	Informe técnico de actuación en incendio de vehículos de carga pesada.	20
19	Informe técnico de actuación en incendio de estructuras.	
	Uso comercial	10
	Uso industrial	15
	Uso residencial	5
20	Informe técnico de actuación sobre incendios forestales.	5
21	Certificado de inspección e instalación de generadores y planta eléctrica de uso residencial.	20
22	Certificado de inspección e instalación de generadores y planta eléctrica de uso comercial.	30
23	Certificado de inspección e instalación de generadores y planta eléctrica de uso industrial.	50
24	Certificado de inspección de tanques, estaciones de combustibles líquidos (gasoil, kerosén, gasolina, gas licuado de petróleo, GLDP).	80
25	Multa por no solicitar oportunamente la certificación de normas técnicas establecidas en el Decreto 2195.	Equivale al doble del valor del certificado
26	Pago de mora en la cancelación de la renovación	100% del valor de la constancia exigida

	del Certificado de Normas Técnicas.	
27	Certificación de Planes de Emergencias y Contingencias en materia de prevención y/o mitigación de riesgo, protección y actuación adecuada en caso de situaciones de Emergencias y Ejecución de Simulacros en sector privado.	100
28	Adiestramiento, capacitación, cursos y talleres sobre Formación de Brigadas de Emergencias en sector privado (duración 40 horas académicas por 5 días).	30 veces BCV (Por Participantes)
29	Adiestramiento, capacitación, cursos y talleres sobre Formación de Rescate En Espacios Confinados en sector privado	10 (Por Participantes) (16 Horas Académicas)
30	Adiestramiento, capacitación, cursos y talleres sobre Formación de Rescate con Cuerdas en sector privado (duración 16 horas académicas por 2 días).	10 (Por Participantes) (16 Horas Académicas)
31	Adiestramiento, capacitación, cursos y talleres sobre Formación de Rescate en Trabajos en Alturas, Trabajos, Seguro en Altura en	10 (Por Participantes) (16 Horas Académicas C/U)
32	Adiestramiento, capacitación, cursos y talleres sobre Formación de Técnicas	10 (Por Participantes) (16 Horas Académicas)
33	Adiestramiento, capacitación, cursos y talleres sobre Formación	10 (Por Participantes) (16 Horas Académicas)
34	Adiestramiento, capacitación, cursos y talleres sobre Formación de Prevención de Incendios y Control de Fuegos Incipientes en sector privado.	5 (Por Participantes) (8 Horas Académicas)
35	Adiestramiento, capacitación, cursos y talleres sobre Formación de Soporte Básico de Vida, Técnicas de Inmovilización y Traslado de Lesionados en sector privado. (duración 08 horas académicas C/U).	5 (Por Participantes) (8 Horas Académicas C/U)
36	Adiestramiento, capacitación, cursos y talleres sobre Formación de Reconocimiento e Identificación de Materiales	5 (Por Participantes) (8 Horas Académicas)

	Peligrosos en sector privado. (duración 08 horas académicas).	
37	Adiestramiento, capacitación, cursos y talleres sobre Formación de Uso y Manejo de Cuerdas Básico en sector privado.(duración 08 horas académicas).	5 (Por Participantes) (8 Horas Académicas)
38	Adiestramiento, capacitación, cursos y talleres sobre Formación de Prevención de Incendios Durante los Trabajos en	5 (Por Participantes) (8 Horas Académicas)
39	Adiestramiento, capacitación, cursos y talleres sobre Formación de Trabajo Seguro en Espacios Confinados en sector privado.	5 (Por Participantes) (8 Horas Académicas)
40	Adiestramiento, capacitación, cursos y talleres sobre Formación de Desalojo de Edificaciones en Emergencias en sector privado.	5 (Por Participantes) (8 Horas Académicas)
41	Adiestramiento, capacitación, cursos y talleres sobre Formación de Elaboración de Mapas de Riesgos en sector privado.	5 (Por Participantes) (8 Horas Académicas)
42	Adiestramiento, capacitación, cursos y talleres sobre Formación de Reconocimiento de Equipos Bomberiles en sector privado.	5 (Por Participantes) (8 Horas Académicas)
43	Copias simples y certificadas, digitalización de expedientes y cualquier documento susceptible de ser fotocopiado.	01 vez BCV

**Artículo 228:** La presente Ordenanza entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Municipal de San Francisco.

**Artículo 229:** Las normas de la presente ordenanza se aplicarán con preferencia a las previstas en otras Ordenanzas Municipales y demás disposiciones que le sean contrarias.

**Artículo 230:** Se deroga cualquier otra disposición municipal sobre materias de normas de seguridad, protección civil, prevención e investigación de incendios, prevención de siniestros y desastres que colinde con la presente Ordenanza.

Dada, sellada y firmada en el Salón de Sesiones del Concejo Municipal de San Francisco, a los dos días del mes de noviembre de dos mil veintitrés. Año 212º de la Independencia y 164º de la Federación



  
Abog. YBRAHIM GUTIÉRREZ  
PRESIDENTE

  
  
Abog. SILFRIDO VILLASMIL  
SECRETARIO MUNICIPAL

---

*República Bolivariana de Venezuela*

*Abog. Gustavo Fernández*

*Alcalde del Municipio San Francisco del Estado Zulia*

#### PROMULGACIÓN

En ejercicio de las atribuciones legales que le confiere el Artículo 88 numeral 12 de la Ley Orgánica del Poder Público Municipal, promulga la Ordenanza sobre normas de seguridad, protección civil, prevención e investigación de incendios y otros siniestros y desastres aplicadas por el instituto autónomo municipal cuerpo de bomberos, bomberas y administración de emergencias de carácter civil del municipio san francisco del estado Zulia. Dada, firmada y sellada en el Despacho del Alcalde, a los dos días del mes de noviembre de dos mil veintitrés. Año 212º de la Independencia y 164º de la Federación.

Publíquese y cúidese de su ejecución.

  
Abog. GUSTAVO FERNÁNDEZ MÉNDEZ  
Alcalde del Municipio San Francisco



---

---